PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA
Alejandra Marisol
05 NOV. 2026
16:47
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL
Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que al cargo me confieren los artículos 49 fracción II, 53, 54 y 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito remitir a esta Honorable Asamblea Legislativa las **OBSERVACIONES PARCIALES AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES,** al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Con fecha veinticinco de marzo de 2026, el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentó ante la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona al artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ambas en materia de Límite a las jubilaciones y pensiones.

- Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y, Trabajo y Previsión Social a efecto de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del H. Congreso del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Límite a las jubilaciones y pensiones.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primera. Derecho a la seguridad social

El derecho a la seguridad social constituye una garantía indispensable para el desarrollo de una vida digna. Su contenido no se limita al reconocimiento formal de prestaciones, sino que exige instituciones, reglas de financiamiento y procedimientos capaces de hacer efectivos los derechos de las personas trabajadoras y de sus familias durante las contingencias que disminuyen o extinguen la capacidad de generar ingresos. El retiro, la vejez, la invalidez y los riesgos del trabajo no son acontecimientos ajenos al interés público: comprometen la continuidad de los ingresos y la estabilidad material de los hogares.

En términos del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. La Observación General número 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica que este derecho comprende el acceso

a prestaciones que permitan hacer frente a contingencias sociales, y exige disponibilidad, accesibilidad, suficiencia y protección frente a la discriminación.[1]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 123, establece el deber de respetar los derechos humanos y las bases de la protección social en las relaciones laborales. El artículo 116, fracción VI, reconoce la facultad de las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo con sus personas servidoras públicas, dentro de las bases constitucionales correspondientes. La distribución de competencias, la progresividad y la igualdad son, por tanto, condiciones esenciales de cualquier reforma pensionaria.

La Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el 16 de marzo de 2023, instauró un régimen que la Suprema Corte caracterizó como híbrido, en contraste con el sistema de reparto solidario de la Ley de Pensiones de 1997. La transformación institucional no exime de observar los límites constitucionales, ni de conservar las garantías que resulten exigibles.

Es así como, mediante sentencia de 17 de agosto de 2026, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, el Tribunal Pleno reconoció la validez del proceso legislativo y de distintas disposiciones de la Ley, declaró inválidas normas y porciones específicas y determinó dos omisiones legislativas relativas. El presente veto constituye el respeto irrestricto a las determinaciones de nuestro máximo tribunal constitucional.[2]

Segunda. Naturaleza constitucional del derecho de veto y su función dentro del sistema de división de poderes.

---

[1] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). Observación general núm. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto) (E/C.12/GC/19). Naciones Unidas. https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2008/es/41968 .

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026, 17 de agosto). Acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 [Sentencia del Tribunal Pleno].

El derecho de veto constituye una atribución constitucional del titular del Poder Ejecutivo que permite formular observaciones, totales o parciales, respecto de los proyectos de ley o decreto aprobados por el Poder Legislativo, en los términos y bajo las condiciones expresamente establecidos por el ordenamiento constitucional aplicable.

Su naturaleza no consiste en conferir al Ejecutivo una potestad legislativa concurrente ni en reconocerle una facultad para sustituir la voluntad del Congreso, sino en establecer un mecanismo de participación institucional destinado a propiciar una nueva deliberación legislativa antes de que el proyecto alcance definitividad dentro del procedimiento de formación normativa.

En ese sentido, el ejercicio de esta atribución debe entenderse en armonía con el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit que regulan la formación de las leyes, la intervención del Ejecutivo y la devolución de los proyectos con observaciones.

Bajo esta perspectiva, el veto representa un instrumento de equilibrio institucional que permite al Poder Ejecutivo advertir posibles inconsistencias constitucionales, deficiencias normativas, problemas de aplicación o consecuencias jurídicas relevantes, sin desconocer las atribuciones propias del Poder Legislativo.

Tercera. Fundamento expreso y ejercicio reglado de la facultad de formular observaciones.

El artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede formular observaciones a los proyectos de ley o decreto que le sean remitidos. Por su parte, el artículo 55 regula

la devolución del proyecto, su nueva discusión por el Congreso y la posibilidad de que la determinación legislativa prevalezca mediante la votación constitucionalmente exigida.

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que la facultad de veto constituye una atribución constitucional cuyo ejercicio está sujeto a condiciones objetivas de competencia, oportunidad y procedimiento.

En consecuencia, las observaciones que se formulen deberán presentarse dentro del plazo constitucional correspondiente, identificar con precisión el decreto objeto de devolución y expresar de manera clara, ordenada y verificable las razones que sustentan la objeción, distinguiendo los argumentos de constitucionalidad, legalidad, técnica legislativa, viabilidad operativa y, cuando corresponda, repercusión presupuestaria.

El ejercicio de esta facultad no puede entenderse como una negativa indefinida a cumplir las obligaciones constitucionales del Ejecutivo, sino como una intervención formal y temporal dentro del procedimiento legislativo, sujeta a las consecuencias previstas en la propia Constitución estatal.

Cuarta. El veto como mecanismo de colaboración y equilibrio entre los poderes públicos.

La Constitución no organiza a los poderes del Estado como estructuras absolutamente aisladas, sino como órganos diferenciados que ejercen atribuciones propias y, en los supuestos expresamente previstos, participan en procedimientos de colaboración institucional.

En materia legislativa, la intervención del Ejecutivo mediante observaciones permite someter nuevamente a deliberación aquellas determinaciones que, desde la

perspectiva de su competencia constitucional, presentan razones suficientes para justificar su revisión.

Esta intervención encuentra sustento en el principio de división de poderes del artículo 116 de la Constitución Federal y en las reglas específicas de los artículos 54 y 55 de la Constitución de Nayarit.

Por ello, la formulación de observaciones no debe interpretarse, por sí misma, como una invasión de las atribuciones del Congreso, siempre que se ejerza dentro de los límites constitucionales y no se pretenda sustituir las decisiones que corresponden exclusivamente al Poder Legislativo.

A su vez, el reconocimiento de esta facultad exige que las observaciones se sometan al procedimiento previsto por la Constitución, de modo que el Congreso conserve la posibilidad de deliberar nuevamente y, en su caso, confirmar el proyecto con la votación requerida.

Quinta. Justificación constitucional y alcance del cumplimiento

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto que permite confrontar normas generales con la Constitución. En la teoría de Hans Kelsen, el control de constitucionalidad se explica por la estructura jerárquica del orden jurídico: la validez de una norma inferior depende de su conformidad con la superior.[3] Esta idea resulta pertinente para comprender por qué una ley pensionaria debe ajustarse tanto a las competencias del legislador como a los derechos fundamentales.

[3] Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho. Porrúa. (Obra original publicada en 1960).

En la doctrina mexicana, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona han desarrollado la función de la justicia constitucional como instrumento de defensa de la supremacía constitucional y de tutela del orden jurídico.[4] Desde esa perspectiva, la sentencia no debe entenderse únicamente como una relación de artículos suprimidos, sino como un conjunto de parámetros que orientan la reconstrucción normativa.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, el Tribunal Pleno distinguió tres resultados: reconocimiento de validez de determinados preceptos, invalidez de reglas o fragmentos normativos y declaración de omisiones legislativas relativas.

De esa manera, la resolución vinculó al Congreso del Estado a subsanar dichas omisiones en el periodo ordinario comprendido del 18 de agosto al 17 de diciembre de 2026, a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

El objetivo de las observaciones no consiste en sustituir indiscriminadamente el diseño institucional de 2023, sino en distinguir entre correcciones obligatorias, ajustes sistemáticos y posibles mejoras adicionales. Esta técnica es congruente con la seguridad jurídica: permite que las personas destinatarias identifiquen qué cambia, por qué cambia y cuál es el sustento de cada modificación.

La exposición de motivos desarrolla los diez temas sustantivos examinados por la Corte y destaca, en cada uno, el sentido exacto de la decisión y sus consecuencias para el legislador local. Las aportaciones doctrinales se emplean como apoyo conceptual, no como citas literales atribuidas a los autores.

---

[4] Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2017). Derecho constitucional mexicano y comparado. Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México.

Sexta. Competencia para regular la seguridad social.

La competencia es la medida jurídica de las atribuciones conferidas a una autoridad. En un Estado federal, su distribución evita que distintos órdenes de gobierno regulen simultáneamente materias reservadas a otro. Jorge Carpizo[5] explica el federalismo mexicano a partir de la coexistencia de órdenes jurídicos coordinados por la Constitución y de facultades delimitadas por ella. La competencia no depende de la utilidad que pudiera tener una política pública, sino de la habilitación constitucional para adoptarla.

Los artículos 73, fracción X; 116, fracción VI, y 123 de la Constitución Federal integran el marco relevante. Las entidades federativas pueden legislar respecto de sus relaciones de trabajo y la protección social de las personas servidoras públicas locales, pero no sustituir el régimen federal de seguridad social aplicable a personas trabajadoras de entidades privadas y trabajadores independientes.

En el primer tema, la Suprema Corte examinó la ampliación del ámbito subjetivo de la Ley del Fondo a trabajadores de entidades privadas patronales y a personas trabajadoras independientes que pretendieran adherirse mediante convenios. Concluyó que **el legislador de Nayarit excedió su competencia** al establecer un régimen previsional respecto de sujetos que corresponden al ámbito federal[6].

La **declaratoria de invalidez** comprendió, entre otras, porciones de los artículos 2, 4, 7, 10, 13, 15, 53 y 58; la integridad de las secciones relativas a trabajadores privados e independientes —artículos 72 a 83—; y múltiples referencias dispersas en disposiciones posteriores y transitorias.

---

[5] Carpizo, J. (1973). Federalismo en Latinoamérica. Universidad Nacional Autónoma de México.
[6] Sentencia de la SCJN, Acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, 17 de agosto 2026, pp. 51-57.

La importancia de la adecuación es doble, pues, primero, evita que las personas destinatarias queden sometidas a reglas potencialmente incompatibles sobre cotización, prestaciones y autoridades responsables. Segundo, protege la certeza del propio Fondo al delimitar con precisión las obligaciones y riesgos que legalmente puede administrar.

El presente escrito de observaciones busca derogar las remisiones y definiciones que presuponen la incorporación de trabajadores privados o independientes y precisar el universo de sujetos públicos comprendidos. Dicho de otra manera, la reforma no se presenta como una restricción arbitraria del derecho a la seguridad social, sino como el respeto a la distribución constitucional de competencias que determina cuál autoridad puede organizar cada régimen.

Séptimo.- Progresividad y no regresividad de los derechos sociales

El principio de progresividad exige avanzar en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante medidas deliberadas y razonables. La Observación General número 3 del Comité DESC señala que la realización progresiva no equivale a ausencia de obligaciones inmediatas, mientras que la Observación General número 19 precisa exigencias específicas en materia de seguridad social (Comité DESC, 1990, 2008[7]).

En la doctrina constitucional, Robert Alexy[8] explica los derechos fundamentales como posiciones normativas que pueden requerir ponderación y justificación cuando entran en tensión con otros fines constitucionalmente legítimos. Esta

[7] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación general núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2, párrafo 1, del Pacto). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/ y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008) https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2008/es/41968.
[8] Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales (2.ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Obra original publicada en 1985).

aproximación permite diferenciar la mera modificación de un modelo pensionario de una afectación injustificada del nivel de protección reconocido a las personas.

En el **segundo tema**, la Corte analizó distintos aspectos en materia de regresividad relacionados con el tránsito desde el régimen de reparto hacia el nuevo esquema, las condiciones de pensión y la sostenibilidad financiera. No acogió todas las impugnaciones. Reconoció, por ejemplo, que ciertas modificaciones a los montos máximos no acreditaban por sí mismas una afectación desproporcionada y destacó la importancia de la sostenibilidad del sistema para generaciones presentes y futuras.[9]

Sin embargo, **identificó una omisión concreta**: la Ley de 2023 no estableció un mecanismo para actualizar las pensiones, a diferencia del régimen de 1997. La falta de una regla de actualización puede deteriorar progresivamente el valor real de las prestaciones, incluso cuando su importe nominal permanezca constante.

La Corte vinculó así su razonamiento con el artículo 65, párrafo 10, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la revisión de pagos periódicos ante variaciones sensibles del nivel general de ganancias o del costo de vida.[10]

De ello se desprende una obligación normativa específica: diseñar un mecanismo de actualización que proteja el poder adquisitivo. No se desprende, en cambio, que la Corte haya ordenado restituir de manera íntegra todas las reglas económicas del régimen de 1997. La reforma debe atender el parámetro identificado, justificar la

---

[9] Sentencia de la SCJN, Acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, 17 de agosto 2026, pp. 57-83.

[10] Organización Internacional del Trabajo. (1952). Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii55.pdf.

fórmula elegida y evitar que la protección de las personas pensionadas dependa exclusivamente de decisiones discrecionales.

En relación con la actualización de las pensiones y poder adquisitivo, debe de considerarse lo siguiente: La pensión es una prestación periódica destinada para sustituir o complementar ingresos frente a contingencias previstas en la legislación de seguridad social. Su suficiencia debe evaluarse considerando no solamente la cantidad monetaria reconocida, sino la capacidad de esa cantidad para atender necesidades materiales a lo largo del tiempo.

La inflación se refleja en el incremento generalizado de precios. Así, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcula el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), indicador que mide la variación de precios de una canasta representativa del consumo de los hogares[11]. El poder adquisitivo es, por su parte, la cantidad de bienes y servicios que puede adquirirse con determinado ingreso. Si los precios aumentan y una pensión permanece fija, su valor real disminuye.

La Suprema Corte observó que el artículo 20 de la Ley de Pensiones de 1997 contemplaba un mecanismo vinculado al aumento de percepciones de las personas trabajadoras en activo. Para la Corte, la nueva Ley no reprodujo ese mecanismo ni estableció uno alternativo que protegiera el poder adquisitivo. La omisión fue declarada fundada en los párrafos 150 a 162 de la sentencia.[12]

El cumplimiento exige una disposición expresa que identifique las pensiones sujetas a actualización, su periodicidad, el indicador aplicable, la forma de cálculo y la autoridad obligada a efectuarla. También conviene regular los efectos

---

[11] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s. f.). Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/.

[12] Sentencia de la SCJN, Acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, 17 de agosto 2026, pp. 78-83.

administrativos de la actualización y las obligaciones de información a las personas beneficiarias.

La Corte exigió la existencia de un mecanismo eficaz; por lo que corresponde al legislador determinar su diseño; por tanto, la actualización pensionaria no debe concebirse como un beneficio extraordinario sujeto a mera liberalidad administrativa, sino como una regla objetiva y verificable. Su incorporación da cumplimiento a la sentencia, aporta previsibilidad presupuestaria y protege la finalidad alimentaria y social de las prestaciones durante todo el periodo de disfrute.

Bajo esa premisa, las reformas propuestas a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, buscan fortalecer el ejercicio efectivo del derecho a la pensión mediante mecanismos que doten de mayor certeza jurídica al sistema previsional, en ese sentido, se propone la incorporación del Índice Nacional de Precios al Consumidor como parámetro de actualización anual tiene por objeto preservar el poder adquisitivo de las pensiones frente al fenómeno inflacionario, mientras que las modificaciones al régimen de invalidez y riesgos de trabajo pretenden garantizar que las personas trabajadoras que enfrenten enfermedades crónicas degenerativas reciban una protección acorde con su condición de salud, privilegiando, cuando ello sea posible, la conservación del empleo mediante ajustes razonables y la reasignación laboral.

De esta manera, el presente escrito de observaciones no amplía indiscriminadamente las prestaciones del sistema ni altera su estructura financiera; por el contrario, fortalece los mecanismos legales mediante los cuales se materializa el derecho a la seguridad social, procurando un equilibrio entre la protección efectiva de las personas trabajadoras, la seguridad jurídica y la sostenibilidad del régimen pensionario estatal. La reforma parte del reconocimiento de que el derecho a la pensión constituye un derecho humano de naturaleza prestacional cuya efectividad

depende de un marco normativo claro, objetivo y financieramente viable, capaz de responder a las necesidades actuales sin comprometer la protección de las generaciones futuras.

La Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit contempla actualmente una referencia expresa al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al utilizarlo como parámetro para actualizar el tope máximo del salario base de cotización equivalente a catorce Unidades de Medida y Actualización, sin embargo, el ordenamiento no establece una disposición que regule de manera expresa la actualización periódica de las pensiones otorgadas conforme a dicho régimen, por lo que existe un vacío normativo respecto del mecanismo, la periodicidad y el parámetro que debe emplearse para preservar el valor real de estas prestaciones.

La ausencia de una regla específica genera incertidumbre jurídica tanto para las personas pensionadas como para las autoridades encargadas de la administración del sistema previsional, al no existir una disposición que determine de manera uniforme la forma en que deben actualizarse las pensiones frente a los efectos de la inflación. Si bien la finalidad de toda prestación pensionaria consiste en garantizar un ingreso que permita a la persona beneficiaria mantener condiciones dignas de subsistencia una vez concluida su vida laboral o actualizada una contingencia protegida por el sistema de seguridad social, dicho propósito puede verse afectado cuando el incremento generalizado de precios reduce progresivamente el poder adquisitivo de las prestaciones económicas.

En ese contexto, resulta necesario incorporar un mecanismo legal claro, permanente y objetivo que permita conservar el valor real de las pensiones y otorgue certeza jurídica tanto a las personas pensionadas como a las autoridades responsables de su administración. La utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor constituye la alternativa más adecuada para cumplir dicha finalidad, ya

que se trata del indicador oficial elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que refleja la variación general de los precios de los bienes y servicios que integran el consumo de los hogares mexicanos, permitiendo medir objetivamente el fenómeno inflacionario.

La propuesta encuentra sustento en la evolución reciente de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales han consolidado una línea jurisprudencial que reconoce la constitucionalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor como parámetro para la actualización de las pensiones.

En primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 157/2024, emitió la jurisprudencia 2a./J. 71/2024 (11a.), en la que determinó que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme a la Ley del Seguro Social derogada debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. La Sala sostuvo que dicho índice constituye el instrumento estadístico mediante el cual se mide la inflación y que la actualización de las pensiones conforme a ese parámetro no vulnera el derecho al mínimo vital, pues las pensiones ya no participan de la naturaleza jurídica del salario, sino que pertenecen al ámbito de la seguridad social y, por tanto, es constitucionalmente válido que su actualización se realice mediante una medida de referencia objetiva como el INPC.

De esta manera, la citada Jurisprudencia establece que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza

administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito estableció, con carácter de jurisprudencia II.2o.A. J/2 A (11a.), que la actualización anual de las pensiones mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor no vulnera el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional razonó que el mecanismo de incremento constituye un aspecto accesorio derivado del otorgamiento de la pensión y, por ende, no configura un derecho adquirido a la aplicación indefinida de una fórmula específica de actualización. Asimismo, destacó que el INPC representa un parámetro objetivo que permite proteger el poder adquisitivo de las personas pensionadas frente a la inflación y salvaguardar el derecho humano a la seguridad social.

Esta línea interpretativa ha sido reiterada respecto de otras prestaciones de seguridad social. En materia de pensiones por invalidez, un Tribunal Colegiado sostuvo en su Tesis I.14o.T.41 L (11a.), que la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor no vulnera los derechos humanos al mínimo vital ni a la seguridad social, ya que la pensión no tiene por objeto sustituir el salario de una persona trabajadora en activo, sino garantizar su subsistencia, de manera que el legislador puede establecer válidamente un mecanismo de actualización sustentado en un indicador que preserve el valor real de la prestación frente al incremento generalizado de los precios. Asimismo, precisó que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo fortaleció la utilización de parámetros objetivos distintos del salario para la actualización de obligaciones previstas en las leyes.

De igual forma, se ha determinado que la actualización anual de las pensiones derivadas de incapacidad permanente conforme al Índice Nacional de Precios al

Consumidor tampoco transgrede el derecho al mínimo vital, pues la actualización de una pensión no equivale a la remuneración que perciben las personas trabajadoras en activo, sino que responde a una finalidad distinta: conservar el valor económico de una prestación de seguridad social mediante un parámetro técnico que mide objetivamente el fenómeno inflacionario.

En conjunto, estos criterios permiten advertir que existe una doctrina judicial consolidada en torno a tres premisas fundamentales: la primera, que el Índice Nacional de Precios al Consumidor constituye un parámetro objetivo, razonable y constitucionalmente válido para actualizar las pensiones; la segunda, que dicho mecanismo tiene como finalidad preservar el poder adquisitivo de las prestaciones frente al incremento del costo de vida; y la tercera, que la incorporación del INPC como fórmula de actualización no vulnera el principio de irretroactividad, el derecho al mínimo vital ni el derecho a la seguridad social.

Desde una perspectiva financiera y administrativa, la incorporación expresa del INPC también fortalece la sostenibilidad del sistema previsional, ello, al tratarse de un indicador oficial, público y verificable, que permite proyectar con mayor precisión el crecimiento anual del gasto pensionario, facilita la planeación presupuestaria, reduce la discrecionalidad administrativa y genera certidumbre para las personas pensionadas y para las instituciones responsables de la administración del Fondo.

En consecuencia, se propone adicionar el artículo 123 Bis a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para establecer expresamente que las pensiones otorgadas conforme a dicho ordenamiento se actualizarán anualmente, durante el mes de febrero de cada año, conforme al porcentaje de incremento registrado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el ejercicio inmediato anterior.

La reforma tiene como objetivo, incorporar un mecanismo legal claro, objetivo y permanente para preservar el valor real de las pensiones, fortalecer la certeza jurídica del sistema previsional y armonizar la legislación estatal con la interpretación constitucional consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de actualización de las prestaciones de seguridad social.

Octava. Supremacía Constitucional y supletoriedad

La supremacía constitucional es el principio según el cual la Constitución constituye el parámetro superior de validez del orden jurídico. Hans Kelsen formuló la idea de una estructura normativa escalonada; en México, el artículo 133 constitucional expresa la posición superior de la Constitución y la articulación del sistema jurídico nacional.

La supletoriedad es una técnica de integración normativa que permite recurrir a otro ordenamiento para resolver lagunas de una regulación principal, siempre que exista fundamento jurídico y compatibilidad material. No equivale a la aplicación directa de una norma jerárquicamente superior ni autoriza a un legislador local a condicionar la vigencia de normas federales.

En el **tema quinto**, la Suprema Corte analizó el artículo 11 de la Ley del Fondo, que pretendía establecer como supletorias, entre otras, la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De ello, el Máximo Tribunal concluyó que la Constitución no puede ser tratada como una norma cuya aplicación dependa de una remisión legislativa local y que el legislador estatal tampoco puede determinar discrecionalmente la aplicación supletoria de leyes federales en ámbitos constitucionalmente distribuidos (SCJN, 2026, pp. 99-101 de la sentencia).

Por ello, **declaró la invalidez** de las fracciones I a IV del artículo 11. El cumplimiento exige no reproducir esas cláusulas con una redacción equivalente que mantenga el mismo problema de competencia o jerarquía normativa.

La iniciativa debe distinguir tres planos: aplicación directa de normas constitucionales y convencionales; aplicación de normas federales por mandato del orden de competencias; y supletoriedad propiamente dicha, limitada a los supuestos en que resulte jurídicamente procedente.

Esta distinción ofrece seguridad a las autoridades encargadas de reconocer prestaciones y resolver controversias, pues una remisión normativa defectuosa puede generar incertidumbre acerca del régimen aplicable, pero también afectar derechos concretos cuando se utilizan requisitos o procedimientos ajenos a la competencia local.

La reforma se orienta a preservar la coherencia del sistema jurídico y a asegurar que el Fondo aplique cada disposición conforme a su fuente de obligatoriedad. En esta materia, la técnica legislativa no es un aspecto meramente formal: constituye una garantía de legalidad para las personas aseguradas y las autoridades responsables.

Novena. Riesgos de trabajo y protección de la salud

Los riesgos de trabajo comprenden los accidentes y enfermedades a los que están expuestas las personas trabajadoras con motivo o en ejercicio del trabajo, conforme al artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo. La enfermedad de trabajo se define, en su artículo 475, por la existencia de un estado patológico derivado de una causa que tiene su origen o motivo en el trabajo o en el medio donde se prestan servicios.

El nexo causal es la relación entre las condiciones de trabajo y la lesión o enfermedad cuya protección se solicita. Su valoración exige atender a hechos, elementos médicos y circunstancias particulares; no puede sustituirse sin más por etiquetas diagnósticas generales.

En el **tema noveno**, la Corte analizó las excepciones del artículo 133 de la Ley del Fondo. **Declaró inválida**, en la fracción IV, la expresión relativa al resultado de un intento de suicidio, y en la fracción V, la referencia a enfermedades consideradas crónico-degenerativas o congénitas, en los términos precisos del resolutivo sexto (pp. 114-121 de la sentencia).

La decisión obliga a evitar exclusiones absolutas basadas exclusivamente en esas circunstancias, pues pueden impedir el análisis individualizado del origen laboral de una afectación. La eliminación de las porciones invalidadas no supone, sin embargo, que toda enfermedad o lesión deba reconocerse automáticamente como riesgo de trabajo, y la procedencia de prestaciones continúa sujeta a la valoración de los requisitos legales aplicables.

La Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la importancia de proteger las contingencias derivadas de accidentes y enfermedades profesionales dentro de los sistemas de seguridad social. En el marco constitucional mexicano, esa protección se relaciona con los artículos 4 y 123.

Ahora bien, uno de los cambios más relevantes que ha experimentado el país durante las últimas décadas es la transformación del perfil epidemiológico de la población, mientras que históricamente las principales causas de incapacidad y mortalidad se asociaban a enfermedades transmisibles o padecimientos agudos, actualmente las enfermedades crónicas no transmisibles ocupan un lugar preponderante entre las principales causas de defunción y discapacidad, lo que

evidencia un cambio sustancial en las necesidades de protección que deben atender los sistemas de salud y de seguridad social.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)[13] considera las enfermedades crónicas como *"aquellas enfermedades que presentan una larga duración (más de 6 meses) y una progresión lenta, no se transmiten de persona a persona y son consideradas, por lo tanto, como no transmisibles"*. Son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. Los cuatro tipos más relevantes son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes.

En este contexto, las enfermedades crónico-degenerativas constituyen uno de los principales retos en materia de salud pública, sostenibilidad financiera y protección social para el Estado mexicano. Se trata de padecimientos de larga duración, generalmente de evolución progresiva e irreversible, que requieren atención médica continua, seguimiento especializado y tratamientos permanentes. Cuando no son diagnosticados o atendidos oportunamente, suelen generar complicaciones que disminuyen de manera gradual la capacidad funcional de las personas, incrementan la demanda de servicios de salud y elevan significativamente los costos para las instituciones públicas encargadas de brindar atención médica y seguridad social.

De acuerdo con las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de enero a marzo de 2025[14] se registraron, de manera preliminar, 211 894 defunciones, en el país. Las principales causas de muerte fueron:

---

[13] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases
[14] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/edr2025_09_CP.pdf

- √ Las enfermedades del corazón, la diabetes *mellitus,* los tumores malignos, la influenza en conjunción con la neumonía y las enfermedades del hígado, fueron las primeras cinco causas de defunción a nivel nacional.

- √ Del total de defunciones registradas, 93.1 % ocurrió en 2025. Las restantes sucedieron en años previos.

- √ La tasa de defunciones registradas por cada 100 mil habitantes fue de 162.5, similar a la del mismo periodo en 2024 que fue de 164.5.

- √ Del total de defunciones registradas, de forma preliminar, 44.3 % correspondió a mujeres y 55.6 %, a hombres. En 114 casos no se especificó el sexo.

Como se observa, la información estadística permite advertir que las enfermedades del corazón continúan siendo la primera causa de muerte en México, mientras que la diabetes mellitus y los tumores malignos ocupan los lugares subsecuentes. Se trata, en todos los casos, de padecimientos que frecuentemente producen limitaciones funcionales progresivas antes de generar una incapacidad absoluta, permitiendo que muchas personas continúen desempeñando actividades laborales mediante tratamientos médicos, rehabilitación o adecuaciones en sus condiciones de trabajo.

Las enfermedades crónico-degenerativas representan uno de los mayores desafíos para el Estado mexicano, no únicamente desde la perspectiva sanitaria, sino también en materia económica, presupuestaria y laboral. Se trata de padecimientos de larga duración, generalmente progresivos e irreversibles, que requieren atención médica permanente y que, cuando no son prevenidos o controlados oportunamente, producen limitaciones funcionales que afectan la capacidad de las personas para desarrollar sus actividades laborales.

Este cambio epidemiológico tiene importantes implicaciones para el diseño de los sistemas de seguridad social, el modelo tradicional de protección fue concebido bajo la lógica de contingencias súbitas, como accidentes o enfermedades que generan una incapacidad inmediata y permanente, sin embargo, la realidad actual demuestra que un número creciente de personas trabajadoras enfrenta enfermedades cuya evolución es gradual, permitiendo conservar durante años capacidades funcionales suficientes para continuar desarrollando actividades compatibles con su condición de salud.

De acuerdo con un estudio publicado en el Economista, *La carga de las enfermedades crónicas en México: obesidad y diabetes en primer plano*[15], las enfermedades crónico-degenerativas representan actualmente uno de los principales desafíos para el sistema de salud, el mercado laboral y la sostenibilidad de la seguridad social en México. Su incidencia ha dejado de constituir únicamente un problema sanitario para convertirse en un fenómeno con repercusiones económicas y sociales de gran magnitud, al generar una carga significativa para las personas, las familias, los sistemas públicos de salud y la economía nacional.

Entre los padecimientos con mayor prevalencia destacan las enfermedades cardiovasculares, la diabetes mellitus, la obesidad, diversos tipos de cáncer y las enfermedades respiratorias crónicas. La elevada incidencia de estas enfermedades obedece, entre otros factores, al sedentarismo, los hábitos inadecuados de alimentación y el consumo de tabaco y alcohol, circunstancias que han contribuido al incremento sostenido de enfermedades crónicas no transmisibles en la población mexicana.

---

[15] https://www.eleconomista.com.mx/opinion/La-carga-de-las-enfermedades-cronicas-en-Mexico-obesidad-y-diabetes-en-primer-plano-20230615-0081.html

La magnitud del problema se advierte especialmente en la población adulta mayor. En 2022, el 91% de las muertes y el 89.8% de los años vividos con discapacidad en personas de 60 años y más fueron atribuibles a enfermedades crónicas no transmisibles. Entre las principales causas de muerte y pérdida de salud se identificaron la cardiopatía isquémica, diabetes, enfermedad renal crónica, enfermedad vascular cerebral y enfermedad pulmonar obstructiva crónica.[16]

Estos datos evidencian que las enfermedades crónico-degenerativas no sólo representan una causa relevante de mortalidad, sino también de discapacidad, pérdida de funcionalidad y dependencia. Ello se traduce en mayores costos para el Estado, tanto por la atención médica directa como por la necesidad de cubrir incapacidades, pensiones, rehabilitación, cuidados prolongados y servicios especializados.

La Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2021 permite dimensionar la prevalencia de estos padecimientos. Entre la población de 53 años y más, las enfermedades crónicas más frecuentes fueron la hipertensión arterial, con 43.3%; la diabetes, con 25.6%; y la artritis, con 10.7%. Además, se observó que conforme avanza la edad aumenta el porcentaje de población que presenta alguna de estas enfermedades.[17]

La diabetes resulta especialmente relevante por su tendencia ascendente y por los costos que generan sus complicaciones. En 2001, el 16.1% de la población de 53 años y más reportó haber sido diagnosticada con diabetes; para 2021, dicho porcentaje aumentó a 25.6%. En mujeres, la prevalencia fue de 28.1%, mientras

---

[16] Razo, C., Lozano, R. y Gutiérrez-Robledo, L. M., *La carga de la enfermedad en los adultos mayores en México, 1990-2022: tendencias y desafíos para el sistema de salud*, Gaceta Médica de México, 2024.

[17] INEGI, *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2021*, Comunicado de prensa núm. 394/23, 6 de julio de 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASEM/ENASEM_21.pdf.

que en hombres fue de 22.5%.[18] Cuando esta enfermedad no se controla de manera adecuada, puede derivar en insuficiencia renal, amputaciones, pérdida visual, infartos, accidentes cerebrovasculares y discapacidad, lo que eleva considerablemente el gasto público en salud.

Uno de los factores asociados a esta carga sanitaria y financiera es la obesidad. La ENASEM señala que la obesidad constituye un factor de riesgo para enfermedades cardiovasculares, osteomusculares, diabetes y algunos tipos de cáncer. En 2021, la prevalencia de obesidad fue mayor en mujeres que en hombres de 53 años y más, con 30.1% y 23.3%, respectivamente.[19]

Desde la perspectiva financiera, el impacto de estas enfermedades es significativo. De acuerdo con información reportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante 2024 enfermedades como diabetes, hipertensión, insuficiencia renal y tres tipos de cáncer representaron una fuerte carga económica para la institución. Sólo por diabetes, hipertensión e insuficiencia renal, el IMSS gastó 61 mil 700 millones de pesos en 2024.[20]

Asimismo, al sumar los costos cubiertos por los tres principales tipos de cáncer —cáncer de mama, cáncer de próstata y cáncer cérvico uterino—, el monto alcanzó 101 mil millones de pesos, equivalente al 19.4% de los ingresos del Seguro de Enfermedades y Maternidad del IMSS.[21] Lo anterior refleja que las enfermedades crónico-degenerativas absorben una proporción considerable de los recursos disponibles para la atención de la salud.

---

[18] INEGI, *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2021*, Comunicado de prensa núm. 394/23, 6 de julio de 2023.
[19] INEGI, *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2021*, Comunicado de prensa núm. 394/23, 6 de julio de 2023.
[20] UnoTV, *IMSS gastó más de 100 mil mdp en enfermedades crónico-degenerativas*, 3 de julio de 2025, con base en información del Instituto Mexicano del Seguro Social entregada a la Comisión Permanente del Congreso.
[21] UnoTV, *IMSS gastó más de 100 mil mdp en enfermedades crónico-degenerativas*, 3 de julio de 2025.

El costo no se concentra únicamente en la atención hospitalaria. El mismo reporte señala que diabetes, hipertensión e insuficiencia renal generaron una carga financiera equivalente al 78.8% del gasto ambulatorio y al 21.2% del gasto hospitalario asociado a dichos padecimientos durante 2024.[22] Esto significa que una parte importante del gasto se destina a consultas, medicamentos, estudios, seguimiento y control permanente; sin embargo, cuando no existe prevención o tratamiento oportuno, las complicaciones incrementan el gasto hospitalario y especializado.

Esta situación refleja una problemática estructural: el Estado destina recursos importantes a atender enfermedades que, en muchos casos, pueden prevenirse, detectarse oportunamente o controlarse mediante atención primaria. Cuando las políticas públicas se concentran en atender complicaciones avanzadas, el costo se multiplica. Resulta más oneroso atender insuficiencia renal, eventos cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares, amputaciones o cáncer en etapas avanzadas, que fortalecer acciones preventivas de detección temprana, control metabólico, alimentación saludable y actividad física.

Además, las enfermedades crónico-degenerativas generan costos indirectos que impactan al Estado y a la sociedad. Entre ellos se encuentran la pérdida de productividad, el ausentismo laboral, las incapacidades temporales o permanentes, las pensiones por invalidez, la dependencia funcional y la necesidad de cuidados familiares. Estos costos no siempre se reflejan de manera inmediata en el gasto médico, pero sí afectan la economía pública, la estabilidad familiar y la capacidad del sistema de salud para atender nuevas demandas.

---

[22] UnoTV, *IMSS gastó más de 100 mil mdp en enfermedades crónico-degenerativas*, 3 de julio de 2025.

El estudio sobre carga de enfermedad en adultos mayores advierte que el incremento en la esperanza de vida a los 60 años no se ha acompañado de una reducción equivalente en la discapacidad por deterioro funcional, lo que obliga a redefinir prioridades de salud pública, fortalecer el control de factores de riesgo metabólico y mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud[23].

En ese sentido, la atención de las enfermedades crónico-degenerativas debe entenderse como un asunto de salud pública y de sostenibilidad financiera. La prevención y el control oportuno no sólo mejoran la calidad de vida de las personas, sino que también reducen complicaciones, disminuyen hospitalizaciones, evitan tratamientos de alto costo y permiten un uso más eficiente de los recursos públicos.

Por ello, se insiste en la necesidad de fortalecer el marco normativo para prevenir, atender y controlar oportunamente las enfermedades crónico-degenerativas. Una política pública preventiva permite disminuir la saturación de los servicios de salud, reducir el gasto hospitalario, evitar complicaciones incapacitantes y proteger la sostenibilidad financiera del Estado mexicano.

La prevención de estos padecimientos debe asumirse como una inversión pública estratégica. Fortalecer la atención primaria, promover estilos de vida saludables, impulsar diagnósticos oportunos y garantizar seguimiento médico continuo permitirá reducir costos futuros y garantizar mejores condiciones de salud para la población.

En ese tenor, las enfermedades crónico-degenerativas representan una carga financiera relevante para el Estado y para las entidades federativas, no sólo por los costos asociados a la atención médica continua, medicamentos, tratamientos especializados y hospitalización, sino también por sus efectos indirectos en otros rubros del gasto público. La evolución de estos padecimientos puede incidir en la

[23] Razo, C., Lozano, R. y Gutiérrez-Robledo, L. M., *La carga de la enfermedad en los adultos mayores en México, 1990-2022: tendencias y desafíos para el sistema de salud*, Gaceta Médica de México, 2024.

pérdida de capacidad laboral, discapacidad o retiro anticipado de personas trabajadoras, lo que eventualmente incrementa la presión sobre los sistemas de pensiones, seguridad social y cuidados de largo plazo. Por ello, resulta necesario reconocer su impacto presupuestal e institucional, a fin de fortalecer la capacidad del Estado para atender de manera sostenible las necesidades presentes y futuras de la población.

Las consecuencias de este fenómeno trascienden el ámbito de la salud pública, las enfermedades crónico-degenerativas generan elevados costos para los sistemas de atención médica, debido a que requieren tratamientos permanentes, seguimiento clínico especializado, hospitalizaciones, medicamentos y procedimientos de alta complejidad. A ello se suma el impacto económico derivado de las incapacidades temporales y permanentes, el ausentismo laboral y la disminución de la productividad, factores que repercuten tanto en las finanzas públicas como en la competitividad de los sectores productivos.

Asimismo, la pérdida progresiva de la capacidad laboral ocasionada por estos padecimientos repercute directamente en la participación económica de las personas. Frente a este panorama, coincidimos en que la respuesta institucional no debe limitarse al tratamiento de las enfermedades una vez que éstas han generado una incapacidad permanente, sino que debe orientarse hacia estrategias integrales de prevención, diagnóstico oportuno, control médico y conservación de la capacidad laboral. En ese sentido, resulta indispensable fortalecer los mecanismos que permitan a las personas trabajadoras continuar desempeñando actividades compatibles con su condición de salud, privilegiando la permanencia en el empleo siempre que ello sea médica y técnicamente posible.

A partir del panorama nacional previamente expuesto, resulta indispensable analizar la situación específica del Estado de Nayarit, no sólo para identificar la incidencia de las enfermedades crónico-degenerativas en la población, sino para

dimensionar el impacto que estos padecimientos generan sobre la prestación de los servicios públicos de salud, la capacidad laboral de las personas trabajadoras y la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

Como se señaló anteriormente, las enfermedades crónico-degenerativas constituyen una de las principales causas de mortalidad, discapacidad y pérdida de productividad en el país. Su característica común consiste en tratarse de padecimientos de larga duración, generalmente progresivos, que requieren atención médica continua y que, de no ser diagnosticados y controlados oportunamente, generan complicaciones que incrementan considerablemente el gasto público destinado a su atención.

En el caso del Estado de Nayarit, la información contenida en el Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) y en los Cubos Dinámicos de Egresos Hospitalarios, con corte al 29 de junio de 2026, confirma que estos padecimientos mantienen una incidencia importante entre la población. Durante el periodo comprendido de enero a junio de 2026 se registraron 717 casos nuevos de hipertensión arterial, 586 casos de diabetes mellitus tipo 2, 249 casos de asma, 71 casos de enfermedad renal crónica, 56 casos de insuficiencia cardiaca, 48 casos de enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, 33 casos de infarto agudo al miocardio, 31 casos de enfermedad cerebrovascular, así como nuevos casos de enfermedad de Parkinson, enfermedad de Alzheimer, enfermedad vascular, bronquitis aguda, enfisema y osteomielitis[24].

Estos datos reflejan la presencia de enfermedades que, por su naturaleza, requieren atención médica permanente, seguimiento clínico especializado y tratamientos de

[24] Fuente: Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (SUIVE), Casos Nuevos 2026; Cubos Dinámicos de Egresos Hospitalarios 2026, corte al 29 de junio de 2026, Secretaría de Salud.

largo plazo. A diferencia de otras patologías de resolución inmediata, las enfermedades crónico-degenerativas suelen evolucionar durante varios años y generan una disminución gradual de la capacidad funcional de las personas, lo que incrementa la demanda de consultas médicas, estudios diagnósticos, medicamentos, hospitalizaciones, rehabilitación y procedimientos especializados.

Desde la perspectiva de las finanzas públicas, el impacto de estos padecimientos no se limita al gasto sanitario. Las enfermedades crónico-degenerativas generan una carga económica adicional para el Estado al incrementar las incapacidades temporales, las solicitudes de pensión por invalidez, la necesidad de rehabilitación prolongada y, en determinados casos, la dependencia permanente de servicios asistenciales. En consecuencia, el costo institucional trasciende el presupuesto destinado a la atención médica y se extiende al funcionamiento del sistema de seguridad social y de los regímenes pensionarios.

Desde esta perspectiva, la carga financiera de las enfermedades crónico-degenerativas puede analizarse en tres dimensiones complementarias. La primera corresponde al costo médico directo, integrado por consultas, medicamentos, estudios de laboratorio y gabinete, hospitalizaciones, cirugías, rehabilitación y tratamientos especializados. La segunda comprende el costo institucional y administrativo, derivado del incremento en la demanda de infraestructura hospitalaria, personal médico, medicamentos e insumos. Finalmente, la tercera dimensión corresponde al costo laboral y previsional, reflejado en el incremento del ausentismo, las incapacidades temporales, la pérdida de capacidad laboral, las solicitudes de pensión por invalidez y la presión financiera que ello genera sobre los sistemas de seguridad social.

Este diagnóstico confirma que las enfermedades crónico-degenerativas no deben analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la atención médica. Su impacto alcanza directamente al sistema previsional, pues la disminución progresiva de la

capacidad funcional de las personas trabajadoras obliga a replantear los mecanismos jurídicos mediante los cuales el Estado protege el derecho a la seguridad social. Bajo este nuevo contexto epidemiológico, resulta insuficiente un modelo normativo que conduzca automáticamente de la enfermedad a la invalidez y de ésta a la pensión, sin valorar previamente la posibilidad de conservar la capacidad laboral mediante ajustes razonables o la reasignación de funciones compatibles con el estado de salud de la persona trabajadora.

Por ello, se propone actualizar el régimen de riesgos de trabajo e invalidez previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a fin de armonizarlo con lo determinado por la Suprema Corte y la realidad epidemiológica actual, los principios constitucionales de seguridad social y los estándares internacionales en materia de inclusión laboral.

Actualmente, la Ley regula los riesgos de trabajo, la invalidez y las pensiones bajo un modelo tradicional que parte de la premisa de que una enfermedad o una disminución permanente de la capacidad laboral conduce, de manera casi inmediata, al otorgamiento de una pensión. Sin embargo, dicho esquema responde a un contexto histórico distinto, en el que predominaban enfermedades de evolución aguda o accidentes laborales que ocasionaban incapacidades permanentes desde su origen.

Hoy, la realidad es diferente, pues las enfermedades crónico-degenerativas constituyen una de las principales causas de discapacidad y pérdida de capacidad laboral, no obstante, la mayoría de estos padecimientos presentan una evolución progresiva, lo que significa que las personas trabajadoras conservan durante un periodo considerable capacidades funcionales que les permiten continuar desempeñando actividades laborales compatibles con su condición de salud.

En ese contexto, la reforma propone sustituir un modelo reactivo, centrado exclusivamente en la declaración de invalidez y el otorgamiento de una pensión, por un modelo preventivo y de conservación del empleo, que privilegia la permanencia de la persona trabajadora en el servicio siempre que ello sea médica, técnica y administrativamente posible.

Para alcanzar ese objetivo, la iniciativa incorpora diversas modificaciones, en primer término, se reforma el artículo 133 para eliminar la exclusión absoluta de las enfermedades crónico-degenerativas como riesgos de trabajo. La legislación vigente presume que estos padecimientos nunca pueden tener origen laboral, lo cual resulta incompatible con los avances de la medicina del trabajo y con el reconocimiento de que determinadas actividades pueden contribuir al desarrollo, agravamiento o aceleración de ciertas enfermedades. Por ello, se propone que dichas enfermedades únicamente sean consideradas riesgos de trabajo cuando exista un dictamen técnico emitido por el Subcomité Médico que determine, con base en criterios científicos y médicos, la existencia de un nexo causal entre el padecimiento y las actividades inherentes al empleo, cargo o comisión desempeñados por la persona trabajadora.

En segundo lugar, se adiciona el artículo 134 para establecer un procedimiento especializado de valoración tratándose de enfermedades crónico-degenerativas, irreversibles o terminales que no constituyan riesgo de trabajo. El propósito consiste en que el Subcomité Médico no se limite a emitir un diagnóstico clínico, sino que realice una evaluación integral de la capacidad laboral de la persona trabajadora, identificando el grado de afectación funcional, la capacidad residual para el trabajo y la posibilidad de implementar ajustes razonables o efectuar una reasignación laboral antes de considerar la procedencia de una pensión.

En congruencia con lo anterior, se reforma el artículo 136 para establecer que la declaración de invalidez deje de ser la primera respuesta del sistema de seguridad

social. La iniciativa dispone que, antes de emitir dicha declaratoria, deberá analizarse si la persona trabajadora puede continuar prestando sus servicios mediante adecuaciones al puesto de trabajo o mediante su reasignación a otro empleo compatible con sus conocimientos, experiencia y condición de salud. Sólo cuando el Subcomité Médico determine, mediante dictamen debidamente fundado y motivado, que tales alternativas resultan médica, técnica o administrativamente inviables, procederá la declaración de invalidez.

Como complemento de ese nuevo esquema, se incorpora el artículo 137 Bis, el cual regula expresamente la procedencia de la pensión por invalidez tratándose de enfermedades crónico-degenerativas. Con ello se establece que el otorgamiento de la pensión constituye la última medida de protección y únicamente podrá concederse cuando exista un dictamen médico que acredite la disminución permanente de la capacidad laboral, la inexistencia de capacidad residual suficiente para desempeñar actividades compatibles y la imposibilidad objetiva de implementar ajustes razonables o efectuar una reasignación laboral.

Asimismo, se reforma el artículo 140 para fortalecer el principio de conservación del empleo durante los procesos de rehabilitación. La modificación precisa que, cuando la disminución de la capacidad laboral sea parcial, las entidades patronales deberán valorar la posibilidad de asignar temporalmente funciones compatibles con las capacidades conservadas de la persona trabajadora, favoreciendo su permanencia en el servicio y evitando, en la medida de lo posible, su separación definitiva.

En concordancia con lo anterior, se reforma el artículo 141 para precisar que la incapacidad permanente total únicamente podrá declararse cuando la persona trabajadora carezca de capacidad residual para desempeñar cualquier empleo compatible con su condición de salud, una vez analizadas las alternativas de ajustes razonables y reasignación laboral.

Con el propósito de dotar de objetividad y certeza al procedimiento, se adiciona el artículo 142 Bis, el cual regula el contenido mínimo del dictamen que deberá emitir el Subcomité Médico tratándose de enfermedades crónico-degenerativas. Dicho dictamen deberá comprender el diagnóstico médico, el carácter progresivo o irreversible del padecimiento, el grado de afectación de la capacidad laboral, las actividades que la persona aún puede desempeñar, la viabilidad de implementar ajustes razonables, la posibilidad de reasignación laboral y, en su caso, la imposibilidad médica y funcional para continuar prestando sus servicios.

Finalmente, se incorpora el artículo 143 Ter para establecer que el dictamen emitido por el Subcomité Médico tendrá carácter vinculante para determinar la procedencia de la reasignación laboral o, en su caso, del otorgamiento de la pensión por invalidez. Asimismo, se dispone que toda resolución deberá sustentarse en criterios médicos objetivos, evidencia científica y en los principios de igualdad, no discriminación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y máxima conservación del empleo.

En conjunto, las reformas propuestas modifican el enfoque del régimen de seguridad social sin alterar la naturaleza de las prestaciones previstas en la Ley. La iniciativa no crea un nuevo derecho pensionario ni amplía indiscriminadamente los supuestos para acceder a una pensión. Por el contrario, establece un procedimiento técnico y objetivo que privilegia la permanencia en el empleo, reconoce la capacidad laboral residual de las personas trabajadoras y reserva el otorgamiento de la pensión para aquellos casos en que, conforme a criterios médicos y administrativos, la continuidad en el servicio resulte objetivamente imposible.

La reforma debe armonizar entonces el artículo 133 y sus disposiciones relacionadas para impedir que subsistan referencias incompatibles con la invalidez declarada. Siendo conveniente establecer procedimientos de valoración técnica que

permitan apreciar las particularidades del caso, respetando las competencias de las instancias médicas y administrativas.

Con ello se fortalece la protección del derecho a la seguridad social, se favorece la inclusión laboral de las personas que padecen enfermedades crónico-degenerativas y, al mismo tiempo, se contribuye a la sostenibilidad financiera del sistema previsional, al privilegiar la conservación de la vida laboral activa cuando ello sea compatible con la salud y la dignidad de la persona trabajadora.

Esta adecuación fortalece el acceso no discriminatorio a la protección social y reduce el riesgo de que una clasificación general de enfermedad sustituya la investigación del vínculo real entre el trabajo y la contingencia sufrida.

Décima. Del reconocimiento de la validez constitucional del régimen transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro y la protección de los derechos adquiridos

La transformación de los sistemas de seguridad social constituye una manifestación de la facultad de configuración legislativa que corresponde a los órganos constitucionalmente competentes para establecer, modificar y perfeccionar los mecanismos de protección de las personas trabajadoras. Sin embargo, el ejercicio de dicha atribución debe observar los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y respeto a los derechos adquiridos, a efecto de garantizar que la transición entre ordenamientos jurídicos no implique el desconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la legislación anterior.

En este sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, el cual constituye una garantía fundamental para la estabilidad de las

relaciones jurídicas y la protección de los derechos que legítimamente se han incorporado a la esfera jurídica de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial que distingue entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, precisando que los primeros constituyen situaciones jurídicas consolidadas, mientras que las segundas representan la posibilidad de obtener un derecho cuando se actualicen determinados supuestos normativos.

Esta distinción resulta particularmente relevante en materia pensionaria, pues permite determinar cuáles prestaciones y condiciones jurídicas deben conservarse frente a la sustitución de un ordenamiento y cuáles situaciones pueden quedar sujetas a una nueva regulación, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal.

Al respecto, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, con registro digital 189448, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que la prohibición de retroactividad desfavorable comprende tanto la expedición de normas como su aplicación concreta, y que la afectación de simples expectativas de derecho no constituye, por sí misma, una transgresión al artículo 14 constitucional.

Asimismo, mediante la jurisprudencia P./J. 123/2001, con registro digital 188508, el Tribunal Pleno desarrolló la teoría de los componentes de la norma jurídica, conforme a la cual debe analizarse el momento en que se actualizan los supuestos y consecuencias jurídicas para determinar si una disposición posterior afecta situaciones constituidas durante la vigencia de una legislación anterior.

Estos criterios fueron considerados por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, particularmente en el apartado denominado “Retroactividad y derechos adquiridos”, en el que examinó la

constitucionalidad del artículo 1.º y del régimen transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En dicho estudio, el Máximo Tribunal determinó que la abrogación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit de 1997 no implica, por sí misma, una afectación a los derechos de las personas trabajadoras y pensionadas, toda vez que el nuevo ordenamiento contempla disposiciones transitorias que garantizan la continuidad de los derechos adquiridos durante la vigencia del régimen anterior.

Particularmente, la Corte destacó que el artículo cuarto transitorio establece una cláusula general de protección, conforme a la cual los derechos y obligaciones adquiridos bajo la legislación de 1997 continuarán surtiendo efectos hasta la conclusión de los plazos o el cumplimiento de las condiciones en que se hubieran establecido.

Esta disposición constituye un elemento esencial para garantizar la seguridad jurídica, puesto que permite que la sustitución de un ordenamiento pensionario no produzca automáticamente la extinción de los derechos previamente consolidados. De igual manera, el Tribunal Pleno reconoció la importancia del artículo sexto transitorio, que garantiza a las personas jubiladas, pensionadas y sus beneficiarias la continuidad en el ejercicio de las prestaciones reconocidas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

En este contexto, la Suprema Corte analizó expresamente el argumento relacionado con la supuesta eliminación del aguinaldo para las personas pensionadas del magisterio, concluyendo que dicha prestación permanece protegida mediante el régimen transitorio, en virtud de que el artículo 45 de la Ley de Pensiones de 1997 reconocía el derecho a recibir una gratificación anual por dicho concepto.

Por consiguiente, el Máximo Tribunal consideró que la nueva legislación no desconoce la vigencia ni la exigibilidad de esa prestación respecto de las personas cuyos derechos se encuentran protegidos por el régimen anterior.

De igual forma la Corte advierte que la Ley establece que los trabajadores en activo en período de conservación de derechos (es decir, quienes ya habían cumplido con los requisitos de cotización y tenían la posibilidad de pensionarse) pueden optar entre mantenerse en el régimen anterior de pensiones previsto en la Ley de Pensiones de mil novecientos noventa y siete, o bien incorporarse al nuevo esquema previsional de la “Ley del Fondo de Ahorro”, así como conocer los requisitos o condiciones para acceder a las respectivas pensiones.

Esta posibilidad se complementa con el artículo séptimo transitorio, que reconoce el derecho de solicitar al Fondo un cálculo estimativo del importe de la pensión correspondiente a cada régimen, con la finalidad de que las personas trabajadoras cuenten con elementos suficientes para adoptar una decisión informada.

La existencia de estos mecanismos fue considerada relevante por la Suprema Corte para descartar la supuesta incertidumbre jurídica denunciada respecto de las condiciones de acceso a las prestaciones pensionarias.

Asimismo, el Tribunal Pleno destacó que los artículos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto transitorios establecen disposiciones específicas para las personas trabajadoras en transición, mediante las cuales se preservan sus periodos de cotización, se reconoce la antigüedad acumulada y se regulan las aportaciones correspondientes.

En particular, el artículo décimo segundo transitorio permite optar por los porcentajes de cotización previstos en la nueva legislación, sin desconocer los años de servicio y porcentajes previamente acumulados bajo el régimen anterior.

Por su parte, los artículos octavo y décimo cuarto transitorios contemplan disposiciones destinadas a garantizar la continuidad del pago de las pensiones y la atención de las obligaciones derivadas del sistema anterior, circunstancia que también fue valorada por la Suprema Corte como parte de la protección de los derechos adquiridos.

Especial importancia reviste la interpretación del **artículo décimo tercero transitorio**, respecto del cual el Máximo Tribunal precisó que el plazo de seis meses previsto para solicitar la permanencia en el régimen anterior o la incorporación al nuevo debe **entenderse aplicable a las personas que, al momento de entrar en vigor la Ley del Fondo, ya habían cumplido los requisitos legales para acceder a una pensión.**

Esta interpretación permite delimitar el ámbito de aplicación de dicha disposición y evita extender indiscriminadamente sus efectos a todas las personas trabajadoras que se encontraban en proceso de acumulación de derechos pensionarios.

A partir de estas consideraciones, el Tribunal Pleno concluyó que el artículo 1.º y el artículo segundo transitorio de la Ley del Fondo, interpretados sistemáticamente con las demás disposiciones transitorias, no transgreden los principios de irretroactividad ni de seguridad jurídica.

La Corte consideró que la legislación garantiza la continuidad de los derechos adquiridos, protege las prestaciones previamente reconocidas y establece mecanismos que permiten a las personas trabajadoras en transición conocer y elegir las condiciones pensionarias que resulten aplicables a su situación jurídica.

Esta conclusión encuentra correspondencia con los criterios sostenidos por el propio Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión 218/2008, 219/2008,

220/2008, 221/2008 y 229/2008, relacionados con la constitucionalidad del régimen de seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

En consecuencia, **el reconocimiento de la validez del régimen transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro constituye un elemento fundamental para el presente escrito de observaciones**, toda vez que permite identificar las disposiciones cuya conservación resulta necesaria para garantizar la protección de los derechos adquiridos y la continuidad de las prestaciones pensionarias.

Por ello, las modificaciones que se proponen deben desarrollarse de manera congruente con los parámetros establecidos por la Suprema Corte, preservando las garantías reconocidas a las personas trabajadoras y pensionadas y evitando introducir disposiciones que puedan generar incertidumbre respecto de los derechos consolidados bajo el régimen anterior.

De esta manera, las presentes observaciones atienden a las declaratorias de invalidez y las omisiones legislativas identificadas por el Máximo Tribunal, sin desconocer la validez de las disposiciones transitorias que permiten la coexistencia jurídica de las obligaciones previamente constituidas y del nuevo esquema pensionario.

Así, la armonización normativa se orienta a fortalecer la protección de los derechos humanos, garantizar la certeza en la aplicación del sistema de seguridad social y asegurar que la evolución del régimen pensionario estatal se desarrolle con pleno respeto a los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica y progresividad.

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima jurídicamente necesario formular observaciones al Decreto aprobado por ese Honorable Congreso del Estado, a efecto de proponer la modificación de diversas disposiciones así como

del contenido del régimen transitorio correspondiente, con el propósito de preservar la congruencia normativa con los parámetros constitucionales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023.

Lo anterior obedece a que el reconocimiento de la validez del régimen transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit se sustentó, entre otros aspectos, en la existencia de disposiciones específicas que garantizan la continuidad de los derechos adquiridos, la conservación de las prestaciones previamente reconocidas y la certeza jurídica respecto de las condiciones aplicables a las personas trabajadoras y pensionadas en transición. En consecuencia, cualquier modificación legislativa que incida en dicho régimen debe preservar esos elementos de protección y evitar alteraciones que, por su alcance o efectos, puedan comprometer los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y respeto a las situaciones jurídicas consolidadas.

Décima primera. Descripción y alcance de las observaciones parciales.

Las presentes observaciones parciales se formulan respecto del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en ejercicio de las atribuciones conferidas al titular del Poder Ejecutivo por los artículos 53, 54 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Su finalidad consiste en someter nuevamente a la consideración del Poder Legislativo determinadas disposiciones del Decreto aprobado, a efecto de fortalecer su constitucionalidad, congruencia normativa, certeza jurídica y viabilidad

administrativa, tomando en consideración las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023.

En ese sentido, las observaciones se orientan a los siguientes aspectos:

Primero. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley y exclusión de las personas trabajadoras independientes y de las entidades privadas patronales. Se propone adecuar las disposiciones del Decreto aprobado que contemplan la incorporación de personas trabajadoras independientes y de personas trabajadoras de entidades privadas patronales al régimen previsional estatal, a fin de garantizar su congruencia con la distribución constitucional de competencias y con las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023.

En ese sentido, las observaciones tienen por objeto suprimir las referencias normativas que permiten extender el ámbito de aplicación de la Ley a dichos sujetos, así como armonizar las disposiciones relacionadas con su afiliación, aportaciones, prestaciones, administración de cuentas individuales y demás mecanismos de incorporación al sistema pensionario.

Lo anterior, considerando que el régimen previsional establecido por la legislación estatal debe circunscribirse al ámbito de competencia que constitucionalmente corresponde al Estado de Nayarit, sin invadir materias reservadas al orden federal ni establecer obligaciones de seguridad social respecto de sujetos ajenos al régimen jurídico de las personas trabajadoras al servicio de los entes públicos estatales y municipales.
Por tanto, las adecuaciones propuestas buscan asegurar que las disposiciones de la Ley guarden congruencia entre sí y que la exclusión de las personas trabajadoras independientes y de las entidades privadas patronales se refleje de manera

uniforme en el conjunto del ordenamiento, evitando contradicciones normativas o la subsistencia de referencias incompatibles con los efectos de la ejecutoria constitucional.

Segundo. Adecuación de las disposiciones de supletoriedad y organización institucional. Se plantea armonizar las disposiciones relativas a la aplicación supletoria de otros ordenamientos, así como aquellas que regulan la integración y funcionamiento de los órganos del Fondo, con el propósito de garantizar la supremacía constitucional, la certeza en la aplicación de las normas y la representación efectiva de las personas trabajadoras.

Tercero. Incorporación de un mecanismo de actualización de pensiones. Se propone adicionar el artículo 123 Bis, a fin de establecer un mecanismo anual de actualización de las pensiones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC, que permita preservar su poder adquisitivo y atender la omisión legislativa identificada por la Suprema Corte.

Cuarto. Adecuación del régimen de riesgos de trabajo e invalidez. Se plantean modificaciones a las disposiciones relativas a la calificación de riesgos de trabajo, enfermedades crónico-degenerativas, valoración médica, capacidad laboral residual, ajustes razonables y reasignación laboral, con el propósito de fortalecer la protección de las personas trabajadoras y favorecer, cuando resulte médica y jurídicamente procedente, su permanencia en el empleo, sin desconocer los requisitos legales para acceder a las prestaciones de seguridad social.

Quinto. Precisión del régimen de transición pensionaria. Se propone reformar el artículo Quinto Transitorio, con la finalidad de precisar el alcance del derecho de opción entre regímenes pensionarios, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, particularmente en lo

relativo a la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho, así como a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En ese sentido, se establece que únicamente las personas trabajadoras que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se encontraban en período de conservación de derechos, por haber satisfecho los requisitos legales para acceder a una pensión conforme al régimen anterior, podrán ejercer el derecho de opción, mientras que aquellas que no reunían dichos requisitos quedarán sujetas al sistema de cuentas individuales previsto en la nueva legislación.

Asimismo, se propone observar la derogación del artículo Décimo Tercero Transitorio, a efecto de conservar su texto original y, con ello, la delimitación temporal establecida desde la entrada en vigor de la Ley de 2023 para el ejercicio del derecho de opción entre regímenes pensionarios.

La conservación del artículo Décimo Tercero Transitorio no implica la creación de un nuevo plazo ni la reapertura del período originalmente previsto, sino la preservación de una disposición cuya aplicación deberá interpretarse de manera sistemática con el artículo Quinto Transitorio y conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetando los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas y los efectos de las resoluciones jurisdiccionales firmes.

Sexto. Armonización de las disposiciones transitorias del Decreto aprobado el 31 de marzo de 2026. Se proponen adecuaciones a las reglas relativas a su entrada en vigor, aplicación temporal, coordinación institucional y efectos jurídicos, con el propósito de evitar contradicciones normativas y asegurar que su implementación se realice conforme al marco constitucional vigente, sin desconocer las determinaciones jurisdiccionales obligatorias ni las garantías procesales aplicables a los asuntos en trámite.

En consecuencia, las observaciones parciales no tienen por objeto desconocer la voluntad legislativa expresada en el Decreto aprobado, sino propiciar una nueva deliberación respecto de aquellas disposiciones que requieren ajustes para garantizar su congruencia con el orden constitucional, las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los principios que rigen el sistema pensionario estatal.

Para precisar el alcance de las observaciones formuladas y facilitar su análisis por parte de esta Honorable Asamblea Legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se identifica el texto aprobado por el Congreso del Estado y la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo.

Texto derivado de la reforma	**Texto propuesto** ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802*** ***https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Artículo 2. Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados; **personas trabajadoras** de entidades privadas patronales y **personas trabajadoras** independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional	**Artículo 2. Objeto**. Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados**.** ~~**personas trabajadoras** de entidades privadas patronales y **personas trabajadoras** independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
establecido en esta Ley y en los estatutos del **Fondo de Ahorro Nayarit**.	~~previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del **Fondo de Ahorro Nayarit**~~.
Artículo 4. … **I. DEROGADA** **II. Años de cotización:** el tiempo durante el cual la entidad pública o privada patronal le retiene al trabajador o trabajadora sus cuotas, y estas han sido enteradas al **Fondo de Ahorro Nayarit**; **III. Años de aportación:** el tiempo durante **el cual la trabajadora o** el trabajador independiente ha realizado aportaciones voluntarias al **Fondo de Ahorro Nayarit;** **IV. Aportaciones obligatorias**: los enteros de recursos que cubran la entidad pública o privada patronal en cumplimiento de las obligaciones en materia previsional que respecto del trabajador o trabajadora les impone esta ley y de conformidad con un porcentaje determinado del salario base de	**Artículo 4.** … **I. DEROGADA** **II. Años de cotización:** el tiempo durante el cual la entidad pública ~~o privada~~ patronal le retiene al trabajador o trabajadora sus cuotas, y estas han sido enteradas al **Fondo de Ahorro Nayarit**; ~~**III. Años de aportación:** el tiempo durante **el cual la trabajadora o** el trabajador independiente ha realizado aportaciones voluntarias al **Fondo de Ahorro Nayarit;**~~ **IV. Aportaciones obligatorias**: los enteros de recursos que cubran la entidad pública ~~o privada~~ patronal en cumplimiento de las obligaciones en materia previsional que respecto del trabajador o trabajadora les impone esta ley y de conformidad con un porcentaje determinado del salario base de

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
cotización de **sus personas trabajadoras registradas** en el **Fondo de Ahorro Nayarit**;	cotización de **sus personas trabajadoras registradas** en el **Fondo de Ahorro Nayarit**;
V a la **VI.** …	**V** a la **VI**. …
VII. Cuenta institucional: se refiere a las cuentas de las entidades públicas o privadas patronales en donde se enteran las retenciones que se realizan al trabajador o trabajadora;	**VII. Cuenta institucional:** se refiere a las cuentas de las entidades públicas ~~o privadas~~ patronales en donde se enteran las retenciones que se realizan al trabajador o trabajadora;
VIII…	**VIII.** …
IX. Cuotas: los montos que **las personas trabajadoras** deben cubrir al **Fondo de Ahorro Nayarit**, a través de las entidades públicas o privadas patronales, o por sus propios medios durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario base de cotización;	**IX. Cuotas:** los montos que **las personas trabajadoras** deben cubrir al **Fondo de Ahorro Nayarit**, a través de las entidades públicas ~~o privadas patronales~~, o por sus propios medios durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario base de cotización;

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
X. Descuento: a la cantidad que la entidad pública o privada patronal, por virtud de lo establecido en la presente ley, está obligada a retener de las percepciones del trabajador o trabajadora por concepto de cuotas;	**X. Descuento:** a la cantidad que la entidad pública ~~o privada~~ patronal, por virtud de lo establecido en la presente ley, está obligada a retener de las percepciones del trabajador o trabajadora por concepto de cuotas;
XI. a la **XII**. …	**XI.** a la **XII**. …
XIII. Entidad Privada patronal: aquellas que no se mencionan en la definición de la fracción anterior;	~~**XIII. Entidad Privada patronal**: aquellas que no se mencionan en la definición de la fracción anterior;~~
XIV. a la **XXV**. …	**XIV**. a la **XXV**. …
XXVI. Trabajador o Trabajadora: a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan un empleo, cargo, comisión o servicio remunerado en las entidades públicas o privadas patronales;	**XXVI. Trabajador o Trabajadora:** a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan un empleo, cargo, comisión o servicio remunerado en **la entidad público patronal;**
XXVII. Trabajador o trabajadora independiente: a profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados que no están sujetos a relación	~~**XXVII. Trabajador o trabajadora independiente:** a profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados que no~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
laboral con una entidad pública patronal o privada patronal; **XXVIII** a la **XXIX.** … **XXX.** Salario base de cotización para las entidades privadas patronales: el Salario Base de Cotización es el promedio de lo que un trabajador gana por día. Se calculará sumando su salario base más las prestaciones de ley y otras adicionales, entre los 365 días del año. Esta base representa la cantidad de recursos que el patrón pondrá a su disposición. El Salario Base de Cotización para las entidades privadas patronales está integrado por pagos hechos en efectivo, así como la Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Primas, Comisiones y Prestaciones en especie o cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al empleado por su trabajo. Dicho salario base de cotización deberá ser determinado por la entidad privada conforme a la Ley del Seguro Social y reglamentos internos de la entidad;	~~están sujetos a relación laboral con una entidad pública patronal o privada patronal;~~ **XXVIII** a la **XXIX.** … ~~**XXX. Salario base de cotización para las entidades privadas patronales**: el Salario Base de Cotización es el promedio de lo que un trabajador gana por día. Se calculará sumando su salario base más las prestaciones de ley y otras adicionales, entre los 365 días del año. Esta base representa la cantidad de recursos que el patrón pondrá a su disposición. El Salario Base de Cotización para las entidades privadas patronales está integrado por pagos hechos en efectivo, así como la Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Primas, Comisiones y Prestaciones en especie o cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al empleado por su trabajo. Dicho salario base de cotización deberá ser determinado por la entidad privada conforme a la Ley del Seguro Social y reglamentos internos de la entidad;~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
XXXI a la **XXXIV. …**	**XXXI** a la **XXXIV. …**
Artículo 6. Interpretación. Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la base del cálculo, porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas patronales, privadas patronales y de las cuotas de los trabajadores, se consideran de aplicación e interpretación estricta.	**Artículo 6. Interpretación.** Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la base del cálculo, porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas patronales, ~~privadas patronales~~ y de las cuotas de los trabajadores, se consideran de aplicación e interpretación estricta.
Artículo 7. Aplicación. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las entidades públicas patronales, privadas patronales, trabajadores independientes y al Fondo.	**Artículo 7. Aplicación.** La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las entidades públicas patronales~~, privadas patronales, trabajadores independientes~~ y al Fondo.
Artículo 9. Proyecto de presupuesto. Las entidades públicas patronales y privadas patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones obligatorias o voluntarias que deben enterar al Fondo de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley; la omisión a lo dispuesto en este artículo no libera de la obligación de pago.	**Artículo 9. Proyecto de presupuesto.** Las entidades públicas patronales ~~y privadas patronales~~, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones obligatorias o voluntarias que deben enterar al Fondo de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley; la omisión a lo dispuesto en este artículo no libera de la obligación de pago.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
En el caso de los trabajadores independientes deberán de presentar su declaración anual de ingresos.	~~En el caso de los trabajadores independientes deberán de presentar su declaración anual de ingresos.~~
Artículo 10. **Obligatoriedad de cuotas.** Se establecen con carácter obligatorio, las cuotas de los trabajadores de las entidades público patronal o privada patronal al Fondo.	**Artículo 10**. **Obligatoriedad de cuotas.** Se establecen con carácter obligatorio, las cuotas de los trabajadores de las entidades público patronal ~~o privada patronal~~ al Fondo.
Artículo 11. Supletoriedad. En lo no previsto por esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos: **I.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.** Ley Federal del Trabajo; **III.** Ley de Seguro Social; **IV.** Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **V.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; **VI** a la **XII**. …	**Artículo 11. Supletoriedad.** En lo no previsto por esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos: **I.** Derogada **II.** Derogada **III.** Derogada **IV.** Derogada **V.** Derogada **VI** a la **XII**. …
Artículo 13. Objeto. El Fondo tiene por objeto crear las bases para contribuir a estabilizar el sustento de las y los trabajadores de las entidades público patronales, de los	**Artículo 13. Objeto.** El Fondo tiene por objeto crear las bases para contribuir a estabilizar el sustento de las y los trabajadores de las entidades público

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes, así como de las personas beneficiarias y mejorar su bienestar mediante el pago de beneficios apropiados para el retiro, por incapacidad o por muerte de éstos y brindándoles servicios de bienestar para garantizar un retiro digno y fomentar el ahorro.	patronales~~, de los trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes~~, así como de las personas beneficiarias y mejorar su bienestar mediante el pago de beneficios apropiados para el retiro, por incapacidad o por muerte de éstos y brindándoles servicios de bienestar para garantizar.
Artículo 15. Atribuciones. El Fondo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a la **II.** … **III.** Orientar a las entidades públicas patronales, privadas patronales y a los trabajadores independientes para el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo; **IV.** Requerir a las entidades públicas y entidades privadas, toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;	**Artículo 15. Atribuciones.** El Fondo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a la **II.** … **III.** Orientar a las entidades públicas patronales~~, privadas patronales y a los trabajadores independientes~~ para el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo; **IV.** Requerir a las entidades públicas ~~y entidades privadas~~, toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
V. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, las entidades privadas patronales y los trabajadores independientes; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos;	**V.** Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, ~~las entidades privadas patronales y los trabajadores independientes~~; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos;
Artículo 52. Comité de Deliberación. … a). … b). … c) Sub-Comité de Pensiones, será competente para conocer todas las peticiones que se realicen por los trabajadores de las entidades público patronales, entidades privadas patronales, trabajadores independientes o personas beneficiarias que cuenten con el derecho de solicitar algún tipo de pensión al Fondo d). …	**Artículo 52. Comité de Deliberación.** … a). … b). … c) Sub-Comité de Pensiones, será competente para conocer todas las peticiones que se realicen por los trabajadores de las entidades público patronales~~, entidades privadas patronales~~, ~~trabajadores independientes~~ o personas beneficiarias que cuenten con el derecho de solicitar algún tipo de pensión al Fondo d). …

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
… **…** **…**	**…** **…** **…**
Artículo 53. Comité de Cuentas. … … **I.** … **II.** Subcomité de cuentas institucionales, será competente para administrar y velar sobre las aportaciones de los trabajadores y de la entidad público patronal o de una entidad privada patronal, según corresponda, y	**Artículo 53. Comité de Cuentas.** … … **I.** … **II.** Subcomité de cuentas institucionales, será competente para administrar y velar sobre las aportaciones de los trabajadores y de la entidad público patronal ~~o de una entidad privada patronal~~, según corresponda, y
Artículo 57. Sujetos. Son sujetos del régimen previsional obligatorio y voluntario, reconocido en esta ley: **I.** Los trabajadores de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal;	**Artículo 57. Sujetos.** Son sujetos del régimen previsional obligatorio y voluntario, reconocido en esta ley: **I.** Los trabajadores de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal;

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
II. Trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit; **III.** Trabajadores de los organismos constitucionales autónomos; **IV.** Trabajadores de los Ayuntamientos; **V.** Trabajadores de entidades privadas patronales, y **VI.** Trabajadores independientes.	**II.** Trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit; **III.** Trabajadores de los organismos constitucionales autónomos; **IV**. Trabajadores de los Ayuntamientos; ~~**V.** Trabajadores de entidades privadas patronales, y~~ ~~**VI.** Trabajadores independientes.~~
Artículo 58. Convenios. Las entidades públicas y privadas patronales y/o trabajadores independientes, podrán celebrar convenios con el Fondo para su incorporación y la de sus trabajadores según corresponda, al régimen previsional señalado en esta Ley.	**Artículo 58. Convenios.** Las entidades públicas ~~y privadas patronales y/o trabajadores independientes,~~ podrán celebrar convenios con el Fondo para su incorporación y la de sus trabajadores según corresponda, al régimen previsional señalado en esta Ley.
Artículo 59. Deberes de las Entidades Públicas y Privadas. Las entidades públicas y privadas patronales deberán: **I** a la **XI**. …	**Artículo 59. Deberes de las Entidades Públicas ~~y Privadas.~~** Las entidades públicas ~~y privadas~~ patronales deberán: **I** a la **XI**. …

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Artículo 61. Manifestación de dudas para el registro. Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 59, las entidades públicas o privadas patronales pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Fondo dará respuesta en un término de diez días hábiles.	**Artículo 61. Manifestación de dudas para el registro.** Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 59, las entidades públicas ~~o privadas~~ patronales pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Fondo dará respuesta en un término de diez días hábiles.
Artículo 62. Derechos del trabajador. Los trabajadores señalados en esta Ley, tienen el derecho de solicitar al Fondo su inscripción, comunicar las modificaciones de su sueldo y demás condiciones de trabajo, cuando la entidad pública o privada no lo haga. Lo anterior, no libera al omiso de las responsabilidades en que hubiere incurrido.	**Artículo 62. Derechos del trabajador.** Los trabajadores señalados en esta Ley, tienen el derecho de solicitar al Fondo su inscripción, comunicar las modificaciones de su sueldo y demás condiciones de trabajo, cuando la entidad pública ~~o privada~~ no lo haga. Lo anterior, no libera al omiso de las responsabilidades en que hubiere incurrido.
Artículo 63. Salvaguarda de información. Los documentos, datos e informes que las entidades públicas y privadas, asegurados y demás personas proporcionen al Fondo, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.	**Artículo 63. Salvaguarda de información.** Los documentos, datos e informes que las entidades públicas ~~y privadas~~, asegurados y demás personas proporcionen al Fondo, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Artículo 67. Casos en los cuales el trabajador de una entidad público patronal es también trabajador de una entidad privada patronal o trabajador independiente. En el caso en el cual trabajador de una entidad público patronal es también trabajador de una entidad privada patronal o trabajador independiente, se deberán de individualizar cada una de las cuentas en las cuales haga sus aportaciones conforme a su salario como trabajador de una entidad público patronal y la de su salario como trabajador o trabajadora de una entidad privada patronal o sus ingresos como trabajador independiente.	~~**Artículo 67. Casos en los cuales el trabajador de una entidad público patronal es también trabajador de una entidad privada patronal o trabajador independiente**. En el caso en el cual trabajador de una entidad público patronal es también trabajador de una entidad privada patronal o trabajador independiente, se deberán de individualizar cada una de las cuentas en las cuales haga sus aportaciones conforme a su salario como trabajador de una entidad público patronal y la de su salario como trabajador o trabajadora de una entidad privada patronal o sus ingresos como trabajador independiente.~~

SECCIÓN II **DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS PATRONALES**	~~**SECCIÓN II**~~ ~~**DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS PATRONALES**~~
Artículo 72. Surgimiento de las obligaciones de trabajadores de entidades privadas. Las obligaciones del Fondo con los trabajadores de las entidades privadas patronales y las personas pensionadas nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas.	~~**Artículo 72. Surgimiento de las obligaciones de trabajadores de entidades privadas.** Las obligaciones del Fondo con los trabajadores de las entidades privadas patronales y las personas pensionadas nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas.~~
Artículo 73. Salario base de cotización a inscribirse. Los trabajadores y trabajadoras de las entidades privadas patronales se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que determinen los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.	~~**Artículo 73. Salario base de cotización a inscribirse.** Los trabajadores y trabajadoras de las entidades privadas patronales se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que determinen los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.~~
Artículo 74. Sueldo base de cotización cuando se tienen varios empleos dentro de las entidades privadas patronales. Cuando el trabajador o trabajadora preste sus servicios a varias entidades privadas patronales, se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que determinen los lineamientos	~~**Artículo 74. Sueldo base de cotización cuando se tienen varios empleos dentro de las entidades privadas patronales**. Cuando el trabajador o trabajadora preste sus servicios a varias entidades privadas patronales, se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
y normativas internas de la entidad privada patronal. **Artículo 75. Obligatoriedad de las cuotas.** Los trabajadores están obligados al pago de las cuotas, por lo tanto, consentirán los descuentos que realice la entidad privada patronal en que laboran sobre su salario base de cotización, en los términos de los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal. **Artículo 76. Obligatoriedad de cubrir las aportaciones.** Las entidades privadas patronales, están obligadas a enterar al Fondo las aportaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, los Estatutos, y sus lineamientos y normativas internas. **Artículo 77. Plazo para enterar las cuotas y aportaciones al Fondo.** El pago de las aportaciones y el entero de las cuotas a cargo de las entidades privadas patronales, será por quincenas vencidas y deberán realizarse al	~~determinen los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.~~ ~~**Artículo 75. Obligatoriedad de las cuotas.** Los trabajadores están obligados al pago de las cuotas, por lo tanto, consentirán los descuentos que realice la entidad privada patronal en que laboran sobre su salario base de cotización, en los términos de los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.~~ ~~**Artículo 76. Obligatoriedad de cubrir las aportaciones.** Las entidades privadas patronales, están obligadas a enterar al Fondo las aportaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, los Estatutos, y sus lineamientos y normativas internas.~~ ~~**Artículo 77. Plazo para enterar las cuotas y aportaciones al Fondo.** El pago de las aportaciones y el entero de las cuotas a cargo de las entidades privadas patronales, será por quincenas vencidas y deberán~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Fondo, a más tardar el día hábil siguiente de la quincena vencida. **Artículo 78. Cuotas y aportaciones no enteradas por las entidades privadas**. Cuando las entidades privadas patronales no enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo establecido en el artículo 95, y durante los cinco días siguientes a la fecha en la que deberían de aportar, se les dará aviso y notificará que deberá enterar las aportaciones correspondientes. Si dentro de tres días hábiles posteriores a dicha notificación, la entidad privada patronal no ha enterado las aportaciones debidas, se calculará un interés diario del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la aportación que debió enterarse. Si dentro de los 30 días hábiles posteriores al día de la notificación, la entidad privada patronal no enteró las aportaciones así como los intereses generados, se procederá conforme a lo que en derecho corresponda, facultando al Fondo a exigir los daños y perjuicios que se le ocasionen y el trabajador estará en todo su derecho de acudir con las	~~realizarse al Fondo, a más tardar el día hábil siguiente de la quincena vencida.~~ ~~**Artículo 78. Cuotas y aportaciones no enteradas por las entidades privadas**. Cuando las entidades privadas patronales no enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo establecido en el artículo 95, y durante los cinco días siguientes a la fecha en la que deberían de aportar, se les dará aviso y notificará que deberá enterar las aportaciones correspondientes. Si dentro de tres días hábiles posteriores a dicha notificación, la entidad privada patronal no ha enterado las aportaciones debidas, se calculará un interés diario del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la aportación que debió enterarse.~~ ~~Si dentro de los 30 días hábiles posteriores al día de la notificación, la entidad privada patronal no enteró las aportaciones así como los intereses generados, se procederá conforme a lo que en derecho corresponda, facultando al Fondo a exigir los daños y perjuicios que se le ocasionen y el trabajador estará en todo su derecho de acudir con las~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
autoridades correspondientes en material laboral para hacer valer sus derechos.	~~autoridades correspondientes en material laboral para hacer valer sus derechos.~~

SECCIÓN III **DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES**	~~**SECCIÓN III**~~ ~~**DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES**~~
Artículo 79. Surgimiento de las obligaciones de los trabajadores independientes. Las obligaciones del Fondo con las y los trabajadores independientes hacia el Fondo, nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas, de conformidad con lo que se establezca en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.	~~**Artículo 79. Surgimiento de las obligaciones de los trabajadores independientes.** Las obligaciones del Fondo con las y los trabajadores independientes hacia el Fondo, nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas, de conformidad con lo que se establezca en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.~~
Mediante convenio con el Fondo se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.	~~Mediante convenio con el Fondo se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.~~
Artículo 80. Monto mínimo y monto máximo de cotización a inscribirse. Los trabajadores y trabajadoras independientes se inscribirán con el monto mínimo de cotización que se determine en los Estatutos y lineamientos que para sus efectos se expidan, así como en los términos que se establezcan en el contrato de	~~**Artículo 80. Monto mínimo y monto máximo de cotización a inscribirse.** Los trabajadores y trabajadoras independientes se inscribirán con el monto mínimo de cotización que se determine en los Estatutos y lineamientos que para sus efectos se expidan, así como en los términos que se establezcan en el contrato de adhesión que~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto *En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802*
adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo. **Artículo 81. Obligatoriedad de las cuotas.** Los trabajadores independientes están obligados al pago de los montos establecidos en el contrato de adhesión. **Artículo 82. Plazo para enterar los montos al Fondo.** El pago de los montos a cargo de los trabajadores independientes, será en las fechas que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo. **Artículo 83. Montos vencidos.** Cuando los trabajadores independientes generen montos vencidos, se atenderá a lo dispuesto en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.	~~el trabajador independiente celebre con el Fondo.~~ ~~**Artículo 81. Obligatoriedad de las cuotas.** Los trabajadores independientes están obligados al pago de los montos establecidos en el contrato de adhesión.~~ ~~**Artículo 82. Plazo para enterar los montos al Fondo.** El pago de los montos a cargo de los trabajadores independientes, será en las fechas que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.~~ ~~**Artículo 83. Montos vencidos.** Cuando los trabajadores independientes generen montos vencidos, se atenderá a lo dispuesto en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.~~
Artículo 86. Porcentaje de cuotas de los trabajadores de una entidad privada patronal. Todo trabajador y trabajadora para financiar el rubro del régimen previsional obligatorio señalado en esta Ley, deberá cubrir al Fondo la cantidad que determinen los lineamientos y la normativa interna de la	~~**Artículo 86. Porcentaje de cuotas de los trabajadores de una entidad privada patronal**. Todo trabajador y trabajadora para financiar el rubro del régimen previsional obligatorio señalado en esta Ley, deberá cubrir al Fondo la cantidad que determinen los lineamientos y la normativa interna de la~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
entidad privada patronal, pero no podrá ser menor al 7% (siete por ciento) al salario base de cotización que le corresponda al trabajador.	~~entidad privada patronal, pero no podrá ser menor al 7% (siete por ciento) al salario base de cotización que le corresponda al trabajador.~~
Artículo 87. Aportaciones de las entidades privadas patronales. Las entidades privadas patronales enterarán al Fondo, las cuotas que resulten del porcentaje pactado con el trabajador, así como de las aportaciones que le corresponda en el entendido de que por cada peso que aporte el trabajador, la entidad privada patronal deberá de aportar un peso.	~~**Artículo 87. Aportaciones de las entidades privadas patronales**. Las entidades privadas patronales enterarán al Fondo, las cuotas que resulten del porcentaje pactado con el trabajador, así como de las aportaciones que le corresponda en el entendido de que por cada peso que aporte el trabajador, la entidad privada patronal deberá de aportar un peso.~~
Artículo 88. Aportaciones de los trabajadores independientes. Los trabajadores independientes deberán enterar al Fondo, los montos que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.	~~**Artículo 88. Aportaciones de los trabajadores independientes.** Los trabajadores independientes deberán enterar al Fondo, los montos que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.~~
Artículo 90. Derechos del trabajador de una entidad privada patronal que ha causado baja. El trabajador de una entidad privada patronal que deje de prestar sus servicios para	~~**Artículo 90. Derechos del trabajador de una entidad privada patronal que ha causado baja.** El trabajador de una entidad privada patronal que deje de prestar sus~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
las entidades privadas patronales y hubiese causado baja en el Fondo, tendrá derecho a: **I.** Continuar voluntariamente en el régimen previsional como trabajador independiente, en los términos de esta Ley, y reconociendo la antigüedad en el Fondo, y **II.** Retirar el 80% (ochenta por ciento) de las cuotas enteradas por el trabajador al Fondo, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.	~~servicios para las entidades privadas patronales y hubiese causado baja en el Fondo, tendrá derecho a:~~ ~~**I.** Continuar voluntariamente en el régimen previsional como trabajador independiente, en los términos de esta Ley, y reconociendo la antigüedad en el Fondo, y~~ ~~**II.** Retirar el 80% (ochenta por ciento) de las cuotas enteradas por el trabajador al Fondo, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.~~
Artículo 93. Pago de cuotas por reinstalación. Cuando con motivo a un despido injustificado, sea ordenada la reinstalación del trabajador o trabajadora en el caso de condena a salarios caídos, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, en su caso**,** descontará de los salarios caídos o figura análoga, a cuyo pago sea condenada, las cuotas que correspondan al trabajador; a su vez, cubrirá sus aportaciones correspondientes	**Artículo 93. Pago de cuotas por reinstalación.** Cuando con motivo a un despido injustificado, sea ordenada la reinstalación del trabajador o trabajadora en el caso de condena a salarios caídos, la entidad pública patronal ~~o la entidad privada patronal, en su caso,~~ descontará de los salarios caídos o figura análoga, a cuyo pago sea condenada, las cuotas que correspondan al trabajador; a su vez, cubrirá

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
al lapso omitido, y las enterará en una sola exhibición, incluyendo los recargos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.	sus aportaciones correspondientes al lapso omitido, y las enterará en una sola exhibición, incluyendo los recargos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.
Artículo 101. Solicitud de información. La Junta Directiva podrá solicitar a las entidades públicas patronales y a las entidades privadas patronales la información relacionada directamente con el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Ley. La información será presentada, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la solicitud, por escrito o en el formato electrónico que el Fondo determine con base en los sistemas que este desarrolle y conceda el uso a las entidades públicas patronales y a las entidades privadas patronales.	**Artículo 101. Solicitud de información.** La Junta Directiva podrá solicitar a las entidades públicas patronales ~~y a las entidades privadas patronales~~ la información relacionada directamente con el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Ley. La información será presentada, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la solicitud, por escrito o en el formato electrónico que el Fondo determine con base en los sistemas que este desarrolle y conceda el uso a las entidades públicas patronales ~~y a las entidades privadas patronales.~~
Artículo 102. Obligatoriedad de proporcionar información. Las entidades públicas patronales y las entidades privadas patronales deberán entregar al Fondo, en los formatos impresos, o a través de medios	**Artículo 102. Obligatoriedad de proporcionar información.** Las entidades públicas patronales ~~y las entidades privadas patronales~~ deberán entregar al Fondo, en los formatos impresos, o a través de medios

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
magnéticos, digitales o electrónicos, o a través de internet mediante programas o plataformas, autorizados o desarrollados por el Fondo, la siguiente información. **I** a la **VII**. … … … **…** **…**	magnéticos, digitales o electrónicos, o a través de internet mediante programas o plataformas, autorizados o desarrollados por el Fondo, la siguiente información. **I** a la **VII**. … … … **…** **…**
Artículo 105. Atribuciones de revisión. Las entidades públicas patronales y las entidades privadas patronales deberán permitir al Fondo o a la Secretaría de Administración y Finanzas ejercer sus atribuciones de revisión para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta ley	**Artículo 105. Atribuciones de revisión.** Las entidades públicas patronales ~~y las entidades privadas patronales~~ deberán permitir al Fondo o a la Secretaría de Administración y Finanzas ejercer sus atribuciones de revisión para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta ley
Artículo 106. Determinación del monto de aportaciones y cuotas. El Fondo podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las entidades públicas	**Artículo 106. Determinación del monto de aportaciones y cuotas.** El Fondo podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las entidades

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
patronales y de las entidades privadas patronales y fijarlas en cantidad líquida, cuando estas realicen lo siguiente: **I** a la **IV**. … …	públicas patronales ~~y de las entidades privadas patronales~~ y fijarlas en cantidad líquida, cuando estas realicen lo siguiente: **I** a la **IV**. … …
Artículo 109. Derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones. Ninguna cuota o aportación al Fondo, crea derechos de ninguna naturaleza en favor de los trabajadores, de sus personas beneficiarias o de las entidades públicas patronales o de las entidades privado patronales sobre aquellas. El pago de las cuotas o aportaciones sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones establecidas en esta ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y en los Estatutos del Fondo.	**Artículo 109. Derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones.** Ninguna cuota o aportación al Fondo, crea derechos de ninguna naturaleza en favor de los trabajadores, de sus personas beneficiarias o de las entidades públicas patronales~~ o de las entidades privado patronales sobre aquellas~~. El pago de las cuotas o aportaciones sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones establecidas en esta ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y en los Estatutos del Fondo.
Artículo 115. Años de cotización. Para efectos de adquirir el derecho a una pensión, sólo se considerarán los años de cotización completos.	**Artículo 115. Años de cotización.** Para efectos de adquirir el derecho a una pensión, sólo se considerarán los años de cotización completos.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Si el trabajador o trabajadora desempeña dos o más cargos en una o más entidades públicas patronales o entidad privada patronal, se tomará en cuenta el empleo de mayor antigüedad para computar los años de cotización.	Si el trabajador o trabajadora desempeña dos o más cargos en una o más entidades públicas patronales ~~o entidad privada patronal~~, se tomará en cuenta el empleo de mayor antigüedad para computar los años de cotización.
Artículo 122. Prestaciones no reclamables. A las personas pensionadas o personas beneficiarias no se les pagará ninguna otra prestación que derive de la relación de trabajo terminada con sus respectivas entidades públicas patronales o entidades privadas patronales.	**Artículo 122. Prestaciones no reclamables**. A las personas pensionadas o personas beneficiarias no se les pagará ninguna otra prestación que derive de la relación de trabajo terminada con sus respectivas entidades públicas patronales ~~o entidades privadas patronales.~~
SIN CORRELATIVO	**Artículo 123 Bis. Actualización de Pensiones.** Las pensiones otorgadas conforme a esta Ley se actualizarán anualmente, durante el mes de febrero de cada año, conforme al porcentaje de incremento que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI durante el ejercicio inmediato anterior.
Artículo 133. Excepciones de riesgos de trabajo. No se considerarán riesgos del trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:	**Artículo 133. Excepciones de riesgos de trabajo.** No se considerarán riesgos del trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
I. Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad; **II.** Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y conocimiento de esto por el Subcomité Médico y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de su jefe inmediato, presentando la prescripción suscrita por el médico; **III.** Cuando el trabajador ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; **IV.** Cuando sean resultado de un intento de suicidio o a consecuencia de una riña en que hubiere participado el trabajador; u originados por hechos presuntamente delictuosos cometidos por éste, y	**I.** Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad; **II.** Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y conocimiento de esto por el Subcomité Médico y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de su jefe inmediato, presentando la prescripción suscrita por el médico; **III.** Cuando el trabajador ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; **IV.** Cuando sea~~n resultado de un intento de suicidio o a~~ consecuencia de una riña en que hubiere participado el trabajador; u originados por hechos

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
	presuntamente delictuosos cometidos por éste, y
V. Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador o trabajadora consideradas como crónico degenerativas o congénitas o que no tengan relación con las labores desempeñadas de forma cotidiana en el trabajo, aun cuando el trabajador o trabajadora ignore tenerlas.	**V.** Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador o trabajadora ~~consideradas como crónico degenerativas o congénitas o~~ que no tengan relación con las labores desempeñadas de forma cotidiana en el trabajo, aun cuando el trabajador o trabajadora ignore tenerlas.
Sin correlativo	**Las enfermedades crónico degenerativas o congénitas únicamente tendrán el carácter de riesgos de trabajo cuando deriven de las actividades inherentes al empleo, cargo o comisión desempeñados por la persona trabajadora y exista opinión técnica emitida por el Subcomité Médico, en la que se determine la existencia del nexo causal entre la enfermedad y la actividad laboral.**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Artículo 134. Calificación de los riesgos de trabajo. Los riesgos de trabajo serán calificados por el Subcomité Médico del Comité de Deliberación, de conformidad con los Estatutos, Lineamientos respectivos y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 134…**
SIN CORRELATIVO	**Tratándose de enfermedades crónicas degenerativas, irreversibles o terminales que no constituyan riesgo de trabajo, el Subcomité Médico emitirá un dictamen técnico en el que determine el diagnóstico, el grado de afectación de la capacidad laboral, la capacidad residual para el trabajo y la posibilidad de que la persona trabajadora continúe prestando sus servicios mediante ajustes razonables o la reasignación a un empleo, cargo o comisión compatible con su condición de salud.**
Artículo 135. Aviso. Las entidades públicas patronales o entidades privadas patronales, deberán dar aviso por escrito al Subcomité Médico, dentro del plazo de tres días, contado desde el día en el que tengan conocimiento de	**Artículo 135. Aviso.** Las entidades públicas patronales ~~o entidades privadas patronales,~~ deberán dar aviso por escrito al Subcomité Médico, dentro del plazo de tres días, contado desde el día en el que tengan

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
la ocurrencia de un accidente o riesgo de trabajo. … …	conocimiento de la ocurrencia de un accidente o riesgo de trabajo. … …
Artículo 136. Invalidez. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el trabajador haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario de cotización, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por un médico profesional nombrado por el Subcomité Médico de acuerdo con las normas aplicables. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 136…** **Cuando la invalidez derive de una enfermedad crónica degenerativa, irreversible o terminal, previamente a su declaración deberá valorarse la**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto *En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802*
SIN CORRELATIVO	**posibilidad de conservar a la persona trabajadora en el servicio mediante ajustes razonables o su reasignación a un empleo, cargo o comisión compatible con su condición de salud, conocimientos, experiencia y capacidades.** **La declaración de invalidez únicamente procederá cuando el Subcomité Médico determine, mediante dictamen debidamente fundado y motivado, que la permanencia en el servicio resulta médica, técnica o administrativamente inviable.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 137 Bis. Procedencia de la pensión por invalidez derivada de enfermedad crónica degenerativa. Tratándose de enfermedades crónicas degenerativas, irreversibles o terminales, la pensión por invalidez únicamente procederá cuando:** **I. Exista dictamen del Subcomité Médico que determine la existencia de una disminución permanente de la capacidad laboral;**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
	II. El propio dictamen establezca que la persona trabajadora carece de capacidad residual suficiente para continuar desempeñando el empleo que ocupa o cualquier otro compatible con su condición de salud; **III. La entidad pública patronal acredite que evaluó la implementación de ajustes razonables y la reasignación laboral, determinando fundadamente su imposibilidad, y** IV. **Se cumplan los demás requisitos previstos por esta Ley para el otorgamiento de la pensión por invalidez.**
Artículo 139. Incapacidad temporal. … La determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo se hará con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador. El trabajador o la entidad pública patronal o entidad privada patronal podrán solicitar que se declare la incapacidad permanente si a los tres meses de declarada la incapacidad el trabajador no está en aptitud de volver al	**Artículo 139. Incapacidad temporal.** … La determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo se hará con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador. El trabajador o la entidad pública patronal ~~o entidad privada patronal~~ podrán solicitar que se declare la incapacidad permanente si a los tres meses

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
trabajo, en atención a los certificados médicos correspondientes.	de declarada la incapacidad el trabajador no está en aptitud de volver al trabajo, en atención a los certificados médicos correspondientes.
Artículo 140. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente parcial. Al declararse una incapacidad permanente parcial, al trabajador se le concederá una pensión a cargo de la entidad pública patronal o a cargo de la entidad privada patronal, según sea el caso, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine la pensión. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros trabajos, o si solamente	**Artículo 140. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente parcial.** Al declararse una incapacidad permanente parcial, al trabajador se le concederá una pensión a cargo de la entidad pública patronal ~~o a cargo de la entidad privada patronal, según sea el caso,~~ calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine la pensión. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones porque sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, según sea el caso, podrán prever su cambio de actividad de forma temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad, lo cual también se determinará por las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, siempre y cuando tengan el visto bueno del Comité de Deliberación. …	quede habilitado para dedicarse a otros trabajos, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones porque sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las entidades públicas patronales ~~o las entidades privadas patronales~~, según sea el caso, **deberán** prever su cambio de actividad de forma temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad, lo cual también se determinará por las entidades públicas patronales ~~o las entidades privadas patronales,~~ siempre y cuando tengan el visto bueno del Comité de Deliberación. **…**
Artículo 141. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente total...	**Artículo 141. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente total.**..

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
SIN CORRELATIVO	**La incapacidad permanente total únicamente podrá declararse cuando el Subcomité Médico determine que la persona trabajadora carece de capacidad residual para desempeñar cualquier empleo compatible con su condición de salud, una vez analizadas las posibilidades de ajustes razonables y reasignación laboral.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 142 BIS. Valoración de enfermedades crónicas degenerativas. Cuando una persona trabajadora solicite la aplicación del régimen de protección previsto para enfermedades crónicas degenerativas, irreversibles o terminales, el Subcomité Médico deberá emitir un dictamen integral en el que determine:** **I. La existencia de la enfermedad y su diagnóstico;** **II. Su carácter permanente, progresivo, irreversible o terminal;** **III. El grado de afectación de la capacidad laboral;**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
	IV. Las actividades que la persona trabajadora aún puede desempeñar; **V. La viabilidad de implementar ajustes razonables al puesto de trabajo;** **VI. La posibilidad de reasignación a otro empleo, cargo o comisión compatible con su condición de salud, y** **VII. En su caso, la imposibilidad médica y funcional para continuar prestando sus servicios**
Artículo 143. Revocación de la pensión. … La pensión por incapacidad permanente total será revocada cuando el trabajador o trabajadora recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal en la que hubiere prestado sus servicios tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo dentro de los quince días naturales siguientes a que esto ocurra, si	**Artículo 143. Revocación de la pensión.** … La pensión por incapacidad permanente total será revocada cuando el trabajador o trabajadora recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública patronal ~~o la entidad privada patronal~~ en la que hubiere prestado sus servicios tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo dentro de los quince días naturales

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
de nuevo es apto para desempeñarlo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión.	siguientes a que esto ocurra, si de nuevo es apto para desempeñarlo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión.
Dentro del término de quince días hábiles a que el Fondo se entere de que el trabajador no fuere reinstalado en su empleo o no se le asignó otro en los términos del párrafo segundo de este artículo, por causa imputable a la entidad pública patronal o entidad privada patronal en la que hubiere prestado sus servicios, continuará pagando el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el titular de la entidad pública patronal o el patrón de la entidad privada patronal, quien deberá restituir	Dentro del término de quince días hábiles a que el Fondo se entere de que el trabajador no fuere reinstalado en su empleo o no se le asignó otro en los términos del párrafo segundo de este artículo, por causa imputable a la entidad pública patronal ~~o entidad privada patronal~~ en la que hubiere prestado sus servicios, continuará pagando el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el titular de la entidad pública patronal o el patrón de la entidad privada patronal, quien deberá restituir los montos

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
los montos erogados por concepto del pago de la pensión.	erogados por concepto del pago de la pensión.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 143 Ter. Dictamen para la reasignación laboral y otorgamiento de la pensión por invalidez. El dictamen emitido por el Subcomité Médico será obligatorio para efectos de determinar la procedencia de la reasignación laboral o, en su caso, del otorgamiento de la pensión por invalidez.** **La resolución deberá emitirse con base en criterios médicos objetivos, evidencia científica y los principios de igualdad, no discriminación, inclusión, accesibilidad, ajustes razonables y máxima conservación del empleo.**
Artículo 144. Convenios de coordinación. El Fondo podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones de seguridad social, y coordinarse con las entidades públicas patronales y con las entidades privadas patronales, para que observen lo relativo a seguridad, higiene y prevención de riesgos de	**Artículo 144. Convenios de coordinación.** El Fondo podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones de seguridad social, y coordinarse con las entidades públicas patronales ~~y con las entidades privadas patronales~~, para que observen lo relativo a seguridad, higiene y

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
trabajo de conformidad con la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.	prevención de riesgos de trabajo de conformidad con la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
Artículo 151. Suspensión de la pensión. La pensión por invalidez se suspenderá: **I.** Cuando la persona pensionada o trabajador esté desempeñando algún cargo o empleo, en alguna entidad pública o entidad privada patronal sujeta a este régimen, previa comprobación por el Fondo, y **II.** … …	**Artículo 151. Suspensión de la pensión.** La pensión por invalidez se suspenderá: **I.** Cuando la persona pensionada o trabajador esté desempeñando algún cargo o empleo, en alguna entidad pública ~~o entidad privada patronal~~ sujeta a este régimen, previa comprobación por el Fondo, y **II.** … …
Artículo 152. Revocación de la pensión. La pensión por invalidez será revocada cuando la persona pensionada recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, según sea el caso, en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado tendrá la obligación de restituir su empleo si de nuevo es apto para desempeñarlo o, en caso contrario,	**Artículo 152. Revocación de la pensión.** La pensión por invalidez será revocada cuando la persona pensionada recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública patronal ~~o la entidad privada patronal,~~ según sea el caso, en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado tendrá la obligación de restituir su empleo si de nuevo es apto para

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión. Si el trabajador no es restituido a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior, por causa imputable a la entidad pública patronal o entidad privada patronal en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra la persona titular de la entidad pública o de las responsabilidades que incurra el patrón de la entidad privada patronal, la cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.	desempeñarlo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión. Si el trabajador no es restituido a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior, por causa imputable a la entidad pública patronal ~~o entidad privada patronal~~ en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra la persona titular de la entidad pública ~~o de las responsabilidades que incurra el patrón de la entidad privada patronal~~, la cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
Artículo 153. Pago de percepciones ordinarias. En tanto se dictamina la invalidez del trabajador en forma definitiva, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, tendrá la obligación de pagar las percepciones ordinarias correspondientes al trabajador o trabajadora mientras no reciba del Fondo la pensión correspondiente.	**Artículo 153. Pago de percepciones ordinarias**. En tanto se dictamina la invalidez del trabajador en forma definitiva, la entidad pública patronal ~~o la entidad privada patronal~~, tendrá la obligación de pagar las percepciones ordinarias correspondientes al trabajador o trabajadora mientras no reciba del Fondo la pensión correspondiente.
Artículo 157. Revisión de pensiones. El Fondo, con el objeto de salvaguardar el interés público, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado correctamente. Será competente para esto el Comité de Deliberación a través de su Subcomité Legal. …	**Artículo 157. Revisión de pensiones.** El Fondo, con el objeto de salvaguardar el interés público, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas patronales ~~o las entidades privadas patronales,~~ la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado correctamente. Será competente para esto el Comité de Deliberación a través de su Subcomité Legal. …

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
…	…
Artículo 162. Reintegro de cantidades. En caso de que la pensión se haya otorgado indebidamente, por responsabilidad de la entidad pública patronal o la entidad privada patronal o en su caso de la persona pensionada, quien resulte responsable resarcirá al Fondo por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo el interés legal que se hubiese causado. Cuando la pensión fue indebidamente otorgada por causas imputables al Fondo, se deslindan las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar respecto de la persona servidora pública responsable.	**Artículo 162. Reintegro de cantidades.** En caso de que la pensión se haya otorgado indebidamente, por responsabilidad de la entidad pública patronal ~~o la entidad privada patronal~~ o en su caso de la persona pensionada, quien resulte responsable resarcirá al Fondo por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo el interés legal que se hubiese causado. Cuando la pensión fue indebidamente otorgada por causas imputables al Fondo, se deslindan las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar respecto de la persona servidora pública responsable.
Artículo 168. Continuación Voluntaria. El trabajador o trabajadora de una entidad pública patronal o entidad privada patronal con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen previsional conforme al artículo 89, fracción I y al artículo 90, fracción I, debiendo quedar inscrito con el último sueldo base de cotización que tenía en	**Artículo 168. Continuación Voluntaria.** El trabajador o trabajadora de una entidad pública patronal ~~o entidad privada patronal~~ con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen previsional conforme al artículo 89, fracción I y al artículo 90, fracción I, debiendo quedar inscrito con el último sueldo base de

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
el momento de la baja, que se incrementará anualmente en concordancia con el Índice Nacional**.**	cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en concordancia con el Índice Nacional**.**
Artículo 169. Pago de cuotas y aportaciones para la continuación voluntaria en el régimen. El trabajador de la entidad pública patronal o entidad privada patronal, cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en esta Ley, en los porcentajes para prestaciones correspondientes y el gasto de administración respectivo. … ….	**Artículo 169. Pago de cuotas y aportaciones para la continuación voluntaria en el régimen.** El trabajador de la entidad pública patronal ~~o entidad privada patronal~~, cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en esta Ley, en los porcentajes para prestaciones correspondientes y el gasto de administración respectivo. … ….
Artículo 173. Ahorro voluntario… Asimismo, el propósito es que las entidades públicas patronales y privadas patronales incentiven a sus trabajadores a ahorrar, aportando al Fondo de Ahorro Voluntario de cada trabajador la misma cantidad que el trabajador aporte.	**Artículo 173. Ahorro voluntario**… Asimismo, el propósito es que las entidades públicas patronales ~~y privadas patronales~~ incentiven a sus trabajadores a ahorrar, aportando al Fondo de Ahorro Voluntario de cada trabajador la misma cantidad que el trabajador aporte.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
… …	… …
Artículo 176. Aportaciones de los trabajadores de las entidades privadas patronales. El trabajador de una entidad privada patronal podrá destinar a su cuenta de ahorro individualizada dentro del Fondo el monto que establezca la entidad privada patronal dentro de su normatividad interna y lineamientos Para ello, el trabajador deberá acordar con la entidad privada patronal el porcentaje que, voluntariamente, será retenido por la entidad privada patronal y enterado al Fondo directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Las aportaciones que realicen los trabajadores serán igualadas por la entidad privada patronal, siguiendo el principio de que un peso aportado por el trabajador será igualado por la entidad privada patronal.	~~**Artículo 176. Aportaciones de los trabajadores de las entidades privadas patronales.** El trabajador de una entidad privada patronal podrá destinar a su cuenta de ahorro individualizada dentro del Fondo el monto que establezca la entidad privada patronal dentro de su normatividad interna y lineamientos~~ ~~Para ello, el trabajador deberá acordar con la entidad privada patronal el porcentaje que, voluntariamente, será retenido por la entidad privada patronal y enterado al Fondo directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Las aportaciones que realicen los trabajadores serán igualadas por la entidad privada patronal, siguiendo el principio de que un peso aportado por el trabajador será igualado por la entidad privada patronal~~.
Artículo 177. Aportaciones de los trabajadores independientes. El trabajador independiente podrá convenir con el Fondo la	~~**Artículo 177. Aportaciones de los trabajadores independientes.** El trabajador independiente podrá convenir con el Fondo~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
apertura de una cuenta individualizada de ahorro dentro del Fondo, directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Los intereses y condiciones de retiro serán establecidos en el contrato que celebre el trabajador independiente con el Fondo. El trabajador independiente será el único que hará aportaciones a su cuenta individualizada de ahorro dentro del Fondo.	~~la apertura de una cuenta individualizada de ahorro dentro del Fondo, directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Los intereses y condiciones de retiro serán establecidos en el contrato que celebre el trabajador independiente con el Fondo. El trabajador independiente será el único que hará aportaciones a su cuenta individualizada de ahorro dentro del Fondo.~~
Artículo 178. De los intereses generados. Los trabajadores de las entidades patronales, públicas y privadas, que aperturen una cuenta individualizada de ahorro voluntario dentro del Fondo, gozarán de un interés de 5% sobre los montos aportados. Dicho interés será aplicado al monto total de lo aportado al final de cada año posterior a la fecha de apertura de la cuenta individualizada de ahorro.	**Artículo 178. De los intereses generados.** Los trabajadores de las entidades patronales, públicas ~~y privadas~~, que aperturen una cuenta individualizada de ahorro voluntario dentro del Fondo, gozarán de un interés de 5% sobre los montos aportados. Dicho interés será aplicado al monto total de lo aportado al final de cada año posterior a la fecha de apertura de la cuenta individualizada de ahorro.
Artículo 179. Depósitos. Los montos aportados a la cuenta individualizada de cada trabajador de una entidad público patronal o de una entidad privada patronal serán retenidos a través de la nómina de la entidad pública	**Artículo 179. Depósitos.** Los montos aportados a la cuenta individualizada de cada trabajador de una entidad público patronal ~~o de una entidad privada patronal~~ serán retenidos a través de la nómina de la

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
patronal o de la entidad privada patronal que corresponda, previo convenio. La entidad patronal, ya sea pública o privada, depositarán los importes retenidos por concepto de ahorro voluntario en las cuentas que designe el Subcomité de cuentas individualizadas, a más tardar el día que corresponda al pago de nómina y anexará los datos de cada trabajador ahorrador, requeridos en los formatos que para tal efecto establezca el Consejo. El retraso en el entero de los importes por parte de la entidad patronal, ya sea pública o privada, deberá de llevar el mismo procedimiento que las aportaciones para el régimen previsional.	entidad pública patronal ~~o de la entidad privada patronal~~ que corresponda, previo convenio. La entidad patronal, ya sea pública ~~o privada,~~ depositará~~n~~ los importes retenidos por concepto de ahorro voluntario en las cuentas que designe el Subcomité de cuentas individualizadas, a más tardar el día que corresponda al pago de nómina y anexará los datos de cada trabajador ahorrador, requeridos en los formatos que para tal efecto establezca el Consejo. El retraso en el entero de los importes por parte de la entidad patronal, ya sea pública ~~o privada~~, deberá de llevar el mismo procedimiento que las aportaciones para el régimen previsional.
Artículo 180. Retiro del ahorro voluntario. Los trabajadores podrán retirar el equivalente a sus aportaciones a partir del primer año siguiente en el que hayan aperturado su cuenta individualizada y en el momento que decidan posterior a ese primer año al igual que el	**Artículo 180. Retiro del ahorro voluntario.** Los trabajadores podrán retirar el equivalente a sus aportaciones a partir del primer año siguiente en el que hayan aperturado su cuenta individualizada y en el momento que decidan posterior a ese primer

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
correspondiente a la aportación de la entidad patronal, pública o privada, conforme la tabla siguiente:	año al igual que el correspondiente a la aportación de la entidad patronal, pública ~~o privada~~, conforme la tabla siguiente:
Artículo 182. De los principios de honradez y ética del Fondo. Los principios de honradez y ética de los trabajadores, funcionarios y directivos del Fondo deberán estar enfocados en fomentar una cultura de prevención, control y combate total de la corrupción. De igual manera, los recursos del Fondo estarán orientados de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones que tenga el Fondo con los trabajadores de las entidades público patronales y privado patronales, personas beneficiarias, así como de los trabajadores independientes, que aperturen cuentas individualizadas dentro del Fondo, limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual.	**Artículo 182. De los principios de honradez y ética del Fondo.** Los principios de honradez y ética de los trabajadores, funcionarios y directivos del Fondo deberán estar enfocados en fomentar una cultura de prevención, control y combate total de la corrupción. De igual manera, los recursos del Fondo estarán orientados de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones que tenga el Fondo con los trabajadores de las entidades público patronales y ~~privado patronales~~, personas beneficiarias, ~~así como de los trabajadores independientes~~, que aperturen cuentas individualizadas dentro del Fondo, limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual.
Artículo 184. Del procedimiento interno de sanción. Para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción a empleados, funcionarios o directivos del Fondo, se requiere la presentación de denuncia correspondiente,	**Artículo 184. Del procedimiento interno de sanción.** Para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción a empleados, funcionarios o directivos del Fondo, se requiere la presentación de denuncia

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
la cual por regla general es presentada ante el Subcomité Legal por las entidades públicas patronales, por las entidades privadas patronales y por los trabajadores independientes, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a esta Ley, a los estatutos del Fondo o a los lineamientos y normatividades internas del Fondo, remitiendo la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción. …	correspondiente, la cual por regla general es presentada ante el Subcomité Legal por las entidades públicas patronales, ~~por las entidades privadas patronales y por los trabajadores independientes~~, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a esta Ley, a los estatutos del Fondo o a los lineamientos y normatividades internas del Fondo, remitiendo la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción. …
TRANSITORIOS **(Del Decreto publicado el 16 de marzo de 2023 en la Sección Tercera del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit)**	
CUARTO. Los derechos y obligaciones que se hubieren generado conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, se reconocerán en los términos en que hayan sido previamente determinados, sin perjuicio de su ajuste y adecuación al marco constitucional vigente.	**CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hubieren generado conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, se reconocerán en los términos en que hayan sido previamente determinados. ~~**sin perjuicio de su ajuste y**~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
En consecuencia, dichos derechos y obligaciones deberán interpretarse y aplicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo a los límites a las pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos.	~~**adecuación al marco constitucional vigente.**~~ ~~En consecuencia, dichos derechos y obligaciones deberán interpretarse y aplicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo a los límites a las pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos.~~
QUINTO. DEROGADO	**QUINTO. Las personas trabajadoras inscritas en el Fondo de Pensiones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que, a esa fecha, se encontraban en período de conservación de derechos, por haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y cotización establecidos en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se abroga mediante el presente Decreto, podrán optar entre:** **I. Acogerse al régimen pensionario previsto en la Ley que se abroga, o**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
	II. Incorporarse al esquema de retiro previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit. **Las personas trabajadoras que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no se encontraban en periodo de conservación de derechos no podrán ejercer dicha opción y quedarán sujetas al esquema de retiro de cuentas individuales establecido en la presente Ley, toda vez que, al no haber satisfecho los requisitos legales para acceder a una pensión, contaban únicamente con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido, por lo que la aplicación del nuevo régimen pensionario no constituye, por sí misma, una violación al principio de irretroactividad de la ley.** *Disposición formulada de conformidad con la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, por el Pleno de la*

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
	Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada el 9 de octubre de 2026.
OCTAVO. Para el caso de las pensiones en curso de pago otorgadas por el Fondo de Pensiones, cuyo origen es la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se abroga, así como sus pensiones derivadas, o bien aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento sean cubiertas con recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, la persona titular de dicha Secretaría deberá realizar los ajustes administrativos, presupuestarios y operativos necesarios, a fin de adecuarlas a los parámetros constitucionales aplicables.	**OCTAVO.** Para el caso de las pensiones en curso de pago otorgadas **al personal de confianza** por el Fondo de Pensiones, cuyo origen es la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se abroga, así como sus pensiones derivadas, o bien aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento sean cubiertas con recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, la persona titular de dicha Secretaría deberá realizar los ajustes administrativos, presupuestarios y operativos necesarios, **a fin de adecuarlas a los parámetros constitucionales aplicables.**
DÉCIMO TERCERO. DEROGADO	**DÉCIMO TERCERO. A partir del día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, los trabajadores del régimen de la Ley abrogada que tengan derecho a una pensión tendrán seis meses para solicitar por escrito al Fondo de Pensiones su**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
	permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.
DÉCIMO QUINTO.	**DÉCIMO QUINTO.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, que se encuentren inscritos en los términos de la Ley que se abroga, continuarán cubriendo las aportaciones correspondientes ante el Fondo de Ahorro.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
VIGÉSIMO SEGUNDO. El Fondo de Ahorro Nayarit, administrará las Cuentas Individuales de los Trabajadores inscritos o que se inscriban a dicho Fondo durante los meses siguientes a su creación. … Los Trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual a cualquier Administradora, o permanecer en el Fondo sin trámite alguno. Asimismo, a partir de esa fecha, el Fondo podrá recibir el traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores afiliados a otras instituciones o de Trabajadores independientes.	**VIGÉSIMO SEGUNDO…** … Los Trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual a cualquier Administradora, o permanecer en el Fondo sin trámite alguno. Asimismo, a partir de esa fecha, el Fondo podrá recibir el traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores afiliados a otras instituciones ~~**o de Trabajadores independientes.**~~
TRANSITORIOS **DECRETO APROBADO POR PLENO CON FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor de manera simultánea a la entrada en	**PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en**

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
vigor del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.	**el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit**.
SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto se interpretarán y aplicarán conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ~~el cual será de observancia obligatoria e inmediata para todas las pensiones, prestaciones y percepciones financiadas con recursos públicos en el Estado.~~	**SEGUNDO.** ~~Las disposiciones del presente Decreto se interpretarán y aplicarán conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el cual será de observancia obligatoria e inmediata para todas las pensiones, prestaciones y percepciones financiadas con recursos públicos en el Estado.~~
TERCERO. Las pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a los límites establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con base en los principios	**TERCERO.** ~~Las pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a los límites establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con base en los principios de eficacia, eficiencia, economía,~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto *En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802*
de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en el uso de los recursos públicos.	~~transparencia y honradez en el uso de los recursos públicos.~~
CUARTO. Únicamente las personas trabajadoras en activo que, al 17 de marzo de 2023 fecha de entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, hubieren cumplido con la edad de retiro, tiempo de servicio y aportaciones previstos en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (abrogada) y que lo hubieran solicitado por escrito con sello oficial de recibido por el Fondo de Pensiones, serán sujetas a que se dictamine su pensión conforme a esta Ley.	**CUARTO.** ~~Únicamente las personas trabajadoras en activo que, al 17 de marzo de 2023 fecha de entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, hubieren cumplido con la edad de retiro, tiempo de servicio y aportaciones previstos en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (abrogada) y que lo hubieran solicitado por escrito con sello oficial de recibido por el Fondo de Pensiones, serán sujetas a que se dictamine su pensión conforme a esta Ley.~~
QUINTO. En un plazo que no exceda de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar los ajustes administrativos, presupuestarios y operativos	~~**QUINTO**. En un plazo que no exceda de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar los ajustes~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
necesarios para su implementación, incluyendo la adecuación de las pensiones y jubilaciones que, sean cubiertas con recursos públicos a su cargo, a los límites constitucionales aplicables, así como la emisión de los lineamientos correspondientes.	~~administrativos, presupuestarios y operativos necesarios para su implementación, incluyendo la adecuación de las pensiones y jubilaciones que, sean cubiertas con recursos públicos a su cargo, a los límites constitucionales aplicables, así como la emisión de los lineamientos correspondientes.~~
SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las entidades público patronales garantizar a las personas trabajadoras un sistema previsional que asegure el acceso a prestaciones de retiro, conforme al marco normativo vigente y a los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y supremacía constitucional, por lo que dicho sistema no será opcional para la trabajadora o el trabajador, al constituir una obligación patronal.	**SEXTO**…
SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las retenciones, cuotas y aportaciones en materia pensionaria deberán realizarse exclusivamente conforme al régimen	~~**SÉPTIMO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las retenciones, cuotas y aportaciones en materia pensionaria deberán realizarse~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto *En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802*
previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y sus disposiciones aplicables, quedando sin efectos cualquier esquema de retención sustentado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, esto de conformidad con la obligación constitucional establecida en el artículo 123 que obliga a la parte patronal a otorgar un plan de seguridad social a las trabajadoras y los trabajadores en su vertiente de pensiones, por lo que no pueden coexistir más de un plan de previsión social, siendo la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la que rige el sistema previsional de las y los trabajadores.	~~exclusivamente conforme al régimen previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y sus disposiciones aplicables, quedando sin efectos cualquier esquema de retención sustentado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, esto de conformidad con la obligación constitucional establecida en el artículo 123 que obliga a la parte patronal a otorgar un plan de seguridad social a las trabajadoras y los trabajadores en su vertiente de pensiones, por lo que no pueden coexistir más de un plan de previsión social, siendo la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la que rige el sistema previsional de las y los trabajadores.~~
La Secretaría de Administración y Finanzas, así como las autoridades administrativas de cada entidad público patronal que no pertenezcan a la administración pública centralizada deberán	~~La Secretaría de Administración y Finanzas, así como las autoridades administrativas de cada entidad público patronal que no pertenezcan a la administración pública~~

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
ajustar, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sistemas de nómina, retención y administración de aportaciones, a efecto de que éstas se realicen únicamente bajo el esquema vigente de cuentas individuales previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	~~centralizada deberán ajustar, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sistemas de nómina, retención y administración de aportaciones, a efecto de que éstas se realicen únicamente bajo el esquema vigente de cuentas individuales previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.~~
OCTAVO. Las solicitudes, trámites o procedimientos relacionados con el reconocimiento, dictaminación o determinación de pensiones deberán ser resueltos exclusivamente por la autoridad competente conforme al marco normativo vigente previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, sin que pueda invocarse la subsistencia de facultades en órganos del régimen abrogado.	**OCTAVO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las solicitudes, trámites o procedimientos relacionados con el reconocimiento, dictaminación o determinación de pensiones deberán ser resueltos exclusivamente por la autoridad competente conforme al marco normativo vigente previsto en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, sin que pueda invocarse la subsistencia de facultades en órganos del régimen abrogado.

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
NOVENO. En ningún caso podrá ordenarse la emisión de actos administrativos con fundamento en disposiciones transitorias derogadas o en un régimen pensionario cuya fuente de financiamiento se encuentre extinguida, por lo que cualquier determinación deberá sujetarse al sistema vigente de cuentas individuales y a los principios de sostenibilidad financiera y supremacía constitucional.	**NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto,** en ningún caso podrá ordenarse la emisión de actos administrativos con fundamento en disposiciones transitorias derogadas o en un régimen pensionario cuya fuente de financiamiento se encuentre extinguida, **salvo aquellos asuntos que, a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante las autoridades competentes, los cuales deberán resolverse conforme a las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables.** **Cualquier otra determinación deberá sujetarse al sistema vigente de cuentas individuales y a los principios de sostenibilidad financiera y supremacía constitucional**.
DÉCIMO. En aquellas leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, administrativas, de planeación o programación	**DÉCIMO**...

Texto derivado de la reforma	Texto propuesto ***En cumplimiento del Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 publicada el 9 de octubre de 2026 en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/312802***
o en cualquier otro instrumento jurídico que haga referencia al Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se deberá entender que se refiere al Fondo de Ahorro Nayarit. **DÉCIMO PRIMERO.** Quedan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, incluyendo aquellas contenidas en ordenamientos y decretos anteriores, así como en sus artículos transitorios, las cuales deberán aplicarse conforme al marco constitucional vigente, particularmente a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	**DÉCIMO PRIMERO.** Quedan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Del análisis comparativo que antecede, se advierte que las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo tienen como finalidad fortalecer la constitucionalidad, congruencia normativa y certeza jurídica del Decreto aprobado por el Honorable Congreso del Estado, a fin de armonizar sus disposiciones con los criterios establecidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023.
En particular, las modificaciones propuestas buscan delimitar el ámbito de aplicación del régimen previsional estatal, excluyendo las disposiciones relativas a las personas trabajadoras independientes y a las personas trabajadoras de entidades privadas patronales; establecer mecanismos para preservar el poder adquisitivo de las pensiones; y adecuar las reglas aplicables a los riesgos de trabajo, enfermedades crónico-degenerativas e invalidez, bajo criterios de protección de los derechos de las personas trabajadoras, valoración médica objetiva y conservación del empleo.

Asimismo, las observaciones al régimen transitorio tienen especial relevancia, pues permiten precisar las condiciones materiales y temporales para el ejercicio del derecho de opción entre los sistemas pensionarios, en congruencia con la interpretación constitucional desarrollada por la Suprema Corte. En este sentido, se propone reformar el artículo Quinto Transitorio y conservar el texto original del artículo Décimo Tercero Transitorio, sin que ello implique establecer un nuevo plazo para ejercer dicho derecho ni ampliar los supuestos legalmente previstos.

De igual manera, se busca otorgar certeza jurídica respecto de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se encuentren en trámite, evitando que las modificaciones legislativas desconozcan derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas o los efectos obligatorios de las resoluciones judiciales firmes.

En consecuencia, las presentes observaciones parciales no constituyen una oposición a los objetivos de la reforma aprobada, sino el ejercicio de una atribución constitucional orientada a perfeccionar su contenido normativo, mediante una nueva deliberación legislativa que permita conciliar la protección del derecho a la seguridad social, la sostenibilidad financiera del sistema pensionario y el respeto al orden constitucional.

Por las consideraciones expuestas, se someten a la valoración de esta Honorable Asamblea Legislativa las observaciones parciales formuladas, a efecto de que sean analizadas y resueltas conforme al procedimiento constitucional correspondiente, con el

propósito de que el Decreto que, en su caso, sea promulgado y publicado, cuente con disposiciones claras, coherentes y jurídicamente aplicables.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DRA. EN D. **ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA**
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS DE LAS OBSERVACIONES PARCIALES AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.